

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a mi tutora, la Dra. Cristina Villó, que, sin su ayuda, no habría sido posible la realización de este trabajo. En concreto, agradecer todas las tutorías hechas, los e-mails enviados, que haya resuelto la cantidad de dudas que me han ido surgiendo a lo largo del trabajo, y por las correcciones hechas. Con todo ello, ha hecho posible que la tarea de realizar este trabajo haya sido más fácil y llevadera, dentro de las dificultades y el tiempo que conlleva.

También me gustaría agradecerle a la Jueza del Juzgado de Familia, D^a. Maite Imbroda, por concederme un poco de su tiempo para hacer posible la entrevista que encontramos en el apartado 5 del trabajo, cuyo contenido me ha ayudado, no sólo para hacer el estudio jurisprudencial al que nos referimos, sino también a la hora de extraer mis propias conclusiones sobre la prestación de alimentos a hijos mayores de edad.

ÍNDICE

Abreviaturas

1. INTRODUCCIÓN	6
2. LOS ALIMENTOS DE ORIGEN FAMILIAR	11
2.1. Concepto y características.....	11
2.2. Contenido.....	14
2.3. Cuantía: especial referencia al criterio de proporcionalidad.....	16
2.4. Tipos de alimentos	18
2.5. Personas obligadas a prestarse alimentos y orden de reclamación	20
2.6. Nacimiento y extinción de la prestación de alimentos	23
2.6.1. Presupuestos para el nacimiento de la prestación de alimentos	23
2.6.2. Causas de extinción de la prestación de alimentos	25
2.7. Diferencias entre la ley 9/1998, de 15 de julio del código de familia y la ley 25/2010, de 29 de julio del libro II del código civil de Cataluña	28
3. ESPECIAL ATENCIÓN A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD.....	35
3.1. Legitimación	37
3.2. Diferencia entre los alimentos a hijos menores y mayores de edad	42
3.3. Equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor a efectos de alimentos.....	45
3.4. Extensión y límites de la prestación de alimentos	47
3.4.1. Límites legales.....	47
3.4.2. Ausencia de límites	49
4. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD.....	51
4.1. Audiencia Provincial de Barcelona.....	51
4.2. Audiencia Provincial de Lleida.....	54
4.3. Audiencia Provincial de Tarragona	56

4.4. Audiencia Provincial de Girona.....	60
4.5. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	62
4.6. Comparación de la jurisprudencia catalana con otras legislaciones de España...	63
5. ENTREVISTA	65
6. CONCLUSIONES	72
8. BIBLIOGRAFIA	77
9. JURISPRUDENCIA CITADA.....	78

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCCat	Código Civil de Cataluña
CE	Constitución Española
CF	Código de Familia
Ed.	Edición
Edit.	Editorial
Et. Al.	<i>Et alii</i> (y otros)
F.j.	Fundamento jurídico
Núm.	Número
Ob. Cit.	Obra citada
P.	Página
RJ	Repertorio Jurisprudencial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
Ss	Siguientes
STSJA	Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón
STSJC	Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Presentación

El objeto de este trabajo es el estudio de la prestación de alimentos a hijos mayores de edad. En particular, nos centramos en los alimentos que se establecen en un procedimiento de ruptura matrimonial. No hay discusión respecto de los alimentos a los hijos menores de edad, ya que nadie duda del deber que tienen los progenitores de prestarlos. Por el contrario, en torno a los hijos mayores de edad hay más disparidad y no está claro hasta cuándo deben prestarse, y en qué circunstancias debe hacerse. Ante esta situación, el objetivo del trabajo es reflejar esta disparidad a la que nos referimos, y las distintas soluciones por las que optan, ante las diferentes situaciones en las que se encuentran, tanto las Audiencias Provinciales de Cataluña, como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

1.2. Breve referencia al contenido

El derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, ya sea en virtud del parentesco, de la adopción, o de una ruptura familiar. La pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada la imposibilidad para procurárselo por ella misma. Motivo por el cual, dicha prestación, no necesariamente debe terminar al alcanzar dicha persona la mayoría de edad.

En el caso concreto de un procedimiento de ruptura matrimonial o separación, en el que hay hijos comunes, se deben decidir una serie de asuntos en relación con los mismos, como, por ejemplo, la custodia en el caso de que sean menores de edad, quien se queda con el domicilio familiar, o los alimentos que debe prestar el cónyuge no custodio al que convive con ellos, para su manutención, entre otros. Dentro de éstos últimos y, como ya hemos adelantado, existe una discusión, tanto doctrinal como jurisprudencial, en relación a si deben prestarse alimentos a hijos mayores de edad, y en qué condiciones. En relación con ello, la legislación no establece un límite máximo de edad, ni unas circunstancias concretas en las que deba prestarse, o deban extinguirse los alimentos. Por lo que será cada juez o magistrado, quien lo decidirá atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

1.3. Estructura

El trabajo se estructura en tres partes principales, en las que se parte de los aspectos más generales relativas al derecho de alimentos para, a continuación, concretar las cuestiones más específicas:

1. La primera parte incluye un estudio general de la prestación de alimentos. En ella, se analiza qué se entiende por alimentos, así como cuáles son los elementos que lo caracterizan y en qué consiste la prestación de alimentos. Además, en este apartado del trabajo se analiza el criterio de proporcionalidad, como criterio del que debe partirse para establecer la cuantía de los alimentos, en virtud del binomio recursos alimentante-necesidad alimentista. Veremos también los tipos de alimentos que existen y las personas obligadas a prestarlos, así como los presupuestos para el nacimiento de la obligación y las causas de extinción de la misma. Por último, haremos una breve referencia a las modificaciones introducidas a partir de la entrada en vigor de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, respecto de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia.
2. La segunda parte del trabajo, que es la más extensa, se centra concretamente en el estudio de los alimentos a los hijos mayores de edad. En este apartado se estudia el sujeto legitimado para reclamar los alimentos cuando el alimentista es mayor de edad, la diferencia entre los hijos mayores y menores de edad a la hora establecer la cuantía de los alimentos y la equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor a efectos de alimentos. También se analiza en este apartado la extensión y prórroga de la prestación, los límites que pueden establecerse en algunos casos, y el problema de la ausencia de los mismos en otros casos.
3. Por último, la última parte del trabajo se constituye por un estudio jurisprudencial, de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Cataluña y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que nos permitirán ejemplificar los criterios que siguen para tomar sus decisiones acerca de si deben prestarse o no alimentos a los hijos mayores de edad. Además, se incluye una entrevista realizada a la Jueza Dña. M^a Teresa Imbroda Molina, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 (Juzgado de Familia), de Tarragona, con el objetivo de mostrar cuál es su opinión respecto de esta materia, fruto de su experiencia

personal. Y, en este sentido, establecer qué criterios sigue ella para determinar la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, y con qué problemáticas se encuentra, entre otros aspectos relevantes.

1.4. Metodología

Para la realización de este trabajo, he partido de un estudio doctrinal y jurisprudencial, así como de la realización de una entrevista a la Jueza del Juzgado de Familia.

Mediante el estudio doctrinal se ha profundizado sobre los alimentos en general, además de poder centrarme en los debidos a los hijos mayores de edad. También me han ayudado mucho en aspectos un poco más concretos, la lectura de artículos doctrinales, como veremos, por ejemplo, en la equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor a efectos de alimentos.

Por su parte, el estudio jurisprudencial me ha permitido extraer unas conclusiones propias sobre el tema, ya que, al margen de que el estudio doctrinal permite conocer los criterios y fundamentos teóricos en materia de derecho de alimentos, el estudio jurisprudencial aporta la visión práctica y nos permite analizar la problemática que existe en la práctica, en torno a los tribunales respecto de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad.

1.5. Bibliografía

Para el estudio de la materia he partido de fuentes de carácter legal, doctrinal, y jurisprudencial, así como del desarrollo de una entrevista realizada a la Jueza del Juzgado de Familia.

Para la realización de este trabajo, me he centrado en la doctrina referente al Libro II del Código Civil de Cataluña, con alguna referencia puntual al anterior Código de Familia, así como también en la jurisprudencia catalana del TSJC y las Audiencias Provinciales de Barcelona, Lleida, Tarragona y Girona, para poder realizar una breve comparación entre los criterios a los que recurre cada una de ellas para el reconocimiento de un derecho de alimentos a favor de un hijo mayor de edad.

2. LOS ALIMENTOS DE ORIGEN FAMILIAR

2.1. Concepto y características

Los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. El derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o alimentado, para exigir de otra, denominada alimentante, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco¹. También podemos definirlo como el derecho que tiene una persona, que se halla en situación de necesidad, a solicitar a determinados parientes obligados por Ley, a prestarle lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales².

La SAP de Barcelona de 28 de marzo de 2007, a diferencia de las definiciones anteriores, en su fundamento jurídico segundo, no define la obligación de alimentos como un derecho, sino como un deber del alimentante. En relación con ello, establece que “la obligación alimenticia se ha de entender como un deber impuesto a una o varias personas, de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero, ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado y el segundo, poseer medios y bienes aptos para atender la deuda (...). Además, dicha deuda alimenticia precisa la existencia de un nexo de parentesco entre alimentante y alimentista, así como una situación socio-económica suficiente en el primero y deficiente en el segundo”³.

La regulación de los alimentos entre parientes en Cataluña se halla en el Capítulo VII del Título II del Libro II del Código Civil de Cataluña⁴ (en adelante, CCCat). Concretamente, en los artículos 237-1 y ss CCCat, a pesar de que también encontramos

¹Vaquero Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de Familia*. Madrid: Marcial Pons, 2013, p. 359, 978-84-15948-11-7.

²Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-1”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Madrid: Sepín, 2011, p. 1345, 978-84-92995-72-1.

³SAP Barcelona 243/2007, secc. 12^a, de 28 de marzo de 2007 [JUR 2007/120423], ponente Illmo. Sr. D Paulino Rico Rajo f.j. 2^o.

⁴Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y familia. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de agosto de 2010, núm. 203, pp. 73429 a 73525.

referencias a ellos en la regulación específica de ciertas instituciones de derecho de la persona, de familia y de sucesiones y en instituciones parafamiliares⁵.

De las distintas definiciones a las que nos hemos referido, podemos extraer los tres requisitos necesarios para la existencia del derecho de alimentos:

- a) La existencia de un estado de necesidad de la persona que precisa los alimentos, según refiere el art. 237-4 CCCat⁶,
- b) Que exista relación de parentesco entre el alimentista y la persona que tiene la obligación de prestar alimentos, tal como establece el art. 237-2 CCCat⁷,
- c) Que el alimentante tenga medios suficientes para satisfacerlo⁸, tal como indica el art. 237-9 CCCat⁹.

Al margen de ello, y siguiendo los arts. 41, 49 y 50 de la Constitución Española¹⁰ (en adelante, CE), España se constituye en un estado social de derecho (art. 1 CE), por lo que las administraciones públicas ofrecen prestaciones y desarrollan políticas encaminadas a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas. Estas prestaciones son compatibles con los alimentos entre parientes y complementarias, ya que aquellas son subsidiarias a éstos, es decir, estas necesidades deben producirse en primer lugar dentro de la familia y, sólo en defecto de ésta, debe recurrirse a las prestaciones previstas por el Estado¹¹.

No debemos olvidar que el deber de alimentos entre parientes es una obligación de carácter legal, lo que tiene como consecuencia que el familiar necesitado puede exigir judicialmente el cumplimiento de la misma si los familiares no atienden las necesidades básicas voluntariamente. Esta obligación, se puede pactar en el convenio regulador que

⁵Se alude también al derecho de alimentos en los acogimientos familiares, en la regulación de la cuarta viudal o en caso de muerte de uno de los convivientes en las relaciones de convivencia de ayuda mutua, entre otros.

⁶El artículo 237-4 CCCat, relativo al derecho de reclamar alimentos, se cita y explica en el apartado 2.6.1, relativo a los presupuestos para el nacimiento de la prestación de alimentos.

⁷El artículo 237-2 CCCat, relativo a las personas obligadas a prestar alimentos, se cita y explica en el apartado 2.5, relativo a las personas obligadas a prestarse alimentos.

⁸Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-1”, en Roca Trias, Encarnación; Ortuño Muñoz, Pascual; Bosch Capdevila, Esteve (et al), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1346.

⁹El art. 237-9 CCCat, relativo a la cuantía de los alimentos, se cita y explica en el apartado 2.3, donde se explica dicha cuantía, haciendo especial referencia al criterio de proporcionalidad.

¹⁰Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313-29424.

¹¹Vaquero Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquero Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 360.

proponen los cónyuges en el divorcio de mutuo acuerdo, como resulta del art. 233-2 b) CCCat.

En relación con las características del derecho de alimentos, podemos destacar:

- **Personalidad:** van ligados a la persona y a determinadas cualidades personales, como la de ser miembro de la familia en un determinado grado de parentesco¹², como pueden ser padres e hijos, por ejemplo.
- **Irrenunciabilidad:** la irrenunciabilidad va ligada a la finalidad perseguida por el derecho de alimentos. Así, es precisamente el propósito de cubrir las necesidades del alimentado lo que lleva a que no se pueda renunciar a los mismos, dado que se trata de un mecanismo de tutela que concede la ley, por lo que queda fuera de la autonomía de la voluntad de las partes la posibilidad de renunciar a ellos.

No obstante, esta irrenunciabilidad a la que nos estamos refiriendo afecta a los alimentos futuros, no a las pensiones atrasadas posteriores a la fecha de su reclamación judicial, en cuyo caso sí que pueden ser objeto de renuncia y recibirán el tratamiento de cualquier crédito¹³.

- **Inembargabilidad:** dado que la finalidad de la obligación de alimentos es cubrir las necesidades de aquellas personas que no pueden hacerlo por sí solas, no es posible destinar este crédito a atender obligaciones que el alimentado tuviere con terceros. Igual que en la irrenunciabilidad, la inembargabilidad viene referida a las pensiones futuras, no a las devengadas y no satisfechas¹⁴.
- **Prohibición de compensación:** esta prohibición de compensación se ve reflejada, por ejemplo, en el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de junio, en el que se establece respecto del Código de Familia¹⁵ (en adelante, CF), en su fundamento jurídico 3º, “(...) el derecho de los alimentos no puede

¹² Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 360.

¹³ Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. 2ª ed., Navarra: Aranzadi 2013, p. 576, 978-84-470-4551-8.

¹⁴ Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 577.

¹⁵ Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de agosto de 1998, núm. 198, pp. 28310-28344.

ser compensado con el crédito, que, en su caso, el obligado a prestarlo pueda tener respecto al alimentista (...)”¹⁶.

- **Reciprocidad:** la obligación de alimentos puede constituirse entre cualquier miembro de la familia en el que concurra la situación de necesidad que hace nacer la obligación de alimentos, pudiendo ser alimentantes o alimentistas, los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos (art. 237-2 CCCat)¹⁷.
- **Relatividad:** en el sentido de que no se puede establecer una cuantía objetiva de la obligación de alimentos ya que ésta depende de las circunstancias del alimentista y de las posibilidades económicas del alimentante (art. 237-9 CCCat)¹⁸.
- **Variabilidad:** del mismo modo que no se puede establecer una cuantía objetiva, por depender ésta de las circunstancias de las partes, tampoco puede tratarse de la cuantía fija, ya que las condiciones, tanto de alimentado como del alimentista, pueden variar, y, en caso que así sea, la obligación de alimentos deberá adaptarse a los cambios, aumentando o disminuyendo su importe¹⁹.
- **Mancomunidad:** la responsabilidad de los obligados al pago, en el caso de que sea más de una persona, es mancomunada y no solidaria, y se hará de manera que se pueda repartir el esfuerzo económico entre todos ellos en proporción a su capacidad²⁰.

2.2. Contenido

El art. 237-1 CCCat ²¹ dispone que se entiende por alimentos *todo cuanto es indispensable para el mantenimiento*, por lo que incluye tanto vivienda, vestido y

¹⁶SAP Barcelona 112/2005, secc. 12ª, de 2 de junio de 2005, [JUR 2005/177099], ponente Ilmo. Sr. D Paulino Rico Rajo, f.j. 3º.

¹⁷Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 371.

¹⁸Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 371.

¹⁹Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 371.

²⁰Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 371.

²¹El art. 237-1 CCCat, relativo al contenido, dispone que *se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si ésta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre*

asistencia médica, como gastos de formación ya sea menor o mayor de edad, siempre que mantenga un rendimiento regular en este último caso. Además, el artículo añade que *se incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma*.

En relación con el primer inciso del artículo, comienza la regulación determinando qué es lo que cabe entender como lo que denominamos, alimentos de carácter familiar. En ellos se incluye todo lo indispensable para el mantenimiento, es decir, lo que es esencial para una vida digna, abarcando alimentación, vivienda, vestido y asistencia médica. La cuantía de estos alimentos dependerá de la capacidad del alimentante y de la necesidad del alimentado, como se establece en el art. 237-9 CCCat. Se incluye también la educación, que abarca tanto los alimentos necesarios para la formación académica de los menores de edad, como los gastos de educación de los mayores de edad, siempre que se justifiquen²². Esta última cuestión será objeto de estudio más adelante²³.

Respecto de los gastos que engloba el derecho de alimentos, debemos distinguir entre los alimentos ordinarios y los gastos extraordinarios. Los primeros cubren las necesidades cotidianas de los alimentados, mientras que los segundos son aquellos que dan respuesta a una incidencia puntual en la vida de los beneficiarios de la prestación. El concepto de los gastos extraordinarios es indeterminado, inespecífico y su cuantía líquida, por lo que precisa que sean estudiados en cada momento y en cada caso particular. Además, son gastos imprevisibles, en tanto que no están previstos en el momento de la fijación de la obligación, ni existe la seguridad de que se vayan a producir. Por lo tanto, deben ser necesarios o consensuados por los obligados al pago y, en caso de discrepancia, decididos por la autoridad judicial²⁴. Claro ejemplo de esta distinción lo vemos en la SAP de Barcelona de 11 de junio de 2014, según la cual, se entienden por gastos extraordinarios los imprevisibles. En este sentido, establece que “se ha sostenido que el gasto extraordinario es por naturaleza imprevisible, su concepto indeterminado, inespecífico, y su cuantía ilíquida que necesita predeterminación y objetivación en cada momento y caso. Dentro de dichos gastos cabe a su vez diferenciar aquellos que son necesarios, en cuyo caso no requieren previo consentimiento porque al

y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma.

²²Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 559.

²³Estudiamos con más profundidad este tema en el apartado 3.2, relativo a la diferencia entre los alimentos a los hijos menores y mayores de edad.

²⁴Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-1”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1349.

ser *necesarios*, deben suceder, no cabe discutir su procedencia y ambos progenitores deberán asumir su coste. Los que no reúnan estas condiciones deberán ser consensuados por ambos²⁵.

2.3. Cuantía: especial referencia al criterio de proporcionalidad

El art. 237-9 CCCat, relativo a la cuantía de los alimentos, establece que la cuantía a la que ascienden los alimentos se determina teniendo en cuenta las necesidades del alimentado y los medios del alimentante, siguiendo un criterio de proporcionalidad entre estos dos conceptos²⁶.

Para calcular la cuantía exacta a la que tiene derecho el alimentado, se parte del denominado criterio de proporcionalidad, basado en un binomio de necesidad, por lo que toma en consideración, por una parte, las necesidades del alimentado y, por otra, los medios económicos y posibilidades de la persona obligada a prestarlos. Esto hace que sean las circunstancias concretas del caso las que se deban tener en cuenta para realizar dicho cálculo²⁷.

En consonancia con este art. 237-9 CCCat, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 30 de octubre de 2014, en su fundamento jurídico 5º, establece que “la cuantía de los alimentos debe determinarse en proporción a las necesidades de los alimentistas y los medios económicos y posibilidades de las personas obligadas a prestarlos. Y dicha proporcionalidad que debe considerar el referido binomio, en cada supuesto concreto, ponderándose ambos factores (necesidad de quien ha de recibirlos y posibilidades de aquellos o aquél que debe prestarlos), teniendo presente, en el caso examinado, en relación con el alimentante²⁸”.

²⁵SAP Barcelona 416/2014, secc. 18ª, de 11 de junio de 2014 [JUR 2014/227435], ponente Ilma. Sra. Dª. Mª Dolores Viñas Maestre, f.j. 2º.

²⁶De acuerdo con el art. 237-9 CCCat, *la cuantía de los alimentos se determina en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos. Las partes, de mutuo acuerdo, o la autoridad judicial pueden sentar las bases de la actualización anual de la cuantía de los alimentos de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo o de un índice similar, sin perjuicio de que se establezcan otras bases complementarias de actualización. El alimentado debe comunicar al alimentante las modificaciones de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos tan pronto como se produzcan.*

²⁷Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob, cit., p. 572.

²⁸En definitiva, la sentencia explica que a la hora de calcular la cuantía, se debe tener en cuenta los recursos de las personas en un sentido amplio, es decir, no sólo las rentas que pueden obtener los progenitores, sino también el patrimonio del que disponen. La proporcionalidad entre estos dos elementos en la obligación de alimentos no tiene por qué resultar de 50% a cada progenitor, y ello debido a distintos factores, como el hecho de que uno puede tener más ingresos que el otro, o que uno de ellos soporte la

- a) Han de tomarse en consideración los recursos propios que comprenden no solamente las rentas sino también el patrimonio del o de los obligados,
- b) Dicha proporcionalidad no ha de ser necesariamente aritmética o matemática, y
- c) Su reparto entre los cónyuges para cumplir con el deber de alimentos a los hijos menores de edad presenta un mínimo vital y su contenido viene establecido en el art. 237-1 CCCat²⁹.

Por lo tanto, por un lado, deberá acreditarse la necesidad del alimentado, dado que si carece de ella, no llegará a nacer, o se producirá el cese de la obligación. Para ello, será preciso que se prueben los gastos relativos a los conceptos que incluye el contenido de los alimentos, recogidos por el art. 237-1 CCCat y a los que ya hemos hecho referencia³⁰. Por otro lado, la persona obligada al pago de los alimentos deberá probar su situación económica, recursos y posibilidades, sin olvidar que, a la hora de fijar la cuantía de la pensión, se deben tener en cuenta las posibilidades de que dispone. Sin olvidar que el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos nunca debe implicar una desatención de sus propias necesidades³¹.

Dicho esto, las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la prestación alimenticia, siendo el juez quien decida en el caso de no poder llegar a dicho acuerdo.

Otro criterio que se sigue a la hora de fijar la cuantía de la prestación es el tiempo de convivencia de los hijos con cada progenitor, en los casos de guarda compartida. La prestación de alimentos actúa como un mecanismo de equilibrio del esfuerzo económico que realiza el cónyuge que conviva más tiempo con el hijo³². Respecto de esta cuestión se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 5 de septiembre de 2008, que, en su fundamento jurídico 3º, declara que “las situaciones de desigualdad en el tiempo de convivencia con uno y otro progenitor puedan compensarse a través de la correspondiente pensión de alimentos, en cuya fijación, además y en su

carga de vivir con los hijos, entre otros. Además, la cuantía de los alimentos debe ser suficiente para poder garantizar el contenido mínimo exigido en el art. 237-1 CCCat.

²⁹STSJC 69/2014, de 30 de octubre [RJ 2014/6674], ponentes Illmos. Sres. D. Miguel Angel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y D. Enric Anglada i Fors, f.j. 5º.

³⁰Se explica el contenido de los alimentos recogido en el artículo 237-1 CCCat, en el apartado 2.2, relativo al contenido.

³¹Pérez Tormo, Mª José: “art. 237-9”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1376.

³²Vaquero Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquero Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., pp. 371-372.

caso, habrá de tenerse en cuenta, la diferente capacidad económica que pueda existir entre los obligados a abonarla”³³.

El hecho de fijar la cuantía de la prestación no impide que ésta pueda modificarse, ya que las necesidades del alimentista o la capacidad del alimentante pueden variar tras su fijación. En relación con ello, el art. 237-9 CCCat impone al acreedor el deber de comunicar al deudor todo cambio que pueda afectar a la prestación, aunque no establece qué sucede si el alimentista no cumple con dicha carga y no comunica al alimentante el cambio de sus necesidades³⁴. Esta obligación del alimentado es una importante novedad respecto del anterior Código de Familia, dado que, en este último, no se exigía, lo cual podía producir en algunos casos una indefensión para el alimentante³⁵.

Al margen de posibles modificaciones de la prestación de alimentos, el citado art. 237-9 CCCat, también permite establecer cláusulas de actualización anual de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo o similar, sin perjuicio de que se establezcan otras bases complementarias de actualización. La finalidad no es otra que la de actualizar de modo automático la prestación para que se adecue a las variaciones en el coste de la vida³⁶.

2.4. Tipos de alimentos

Existen diversos tipos de alimentos en función de cómo los clasifiquemos:

- **Alimentos autónomos y alimentos institucionales:** los primeros se basan en un vínculo familiar. Para que los alimentos institucionales nazcan, se requiere una institución específica, como el matrimonio, la filiación, la potestad parental o en caso de privación de la misma, la tutela, el acogimiento familiar o algunos derechos de viudedad. Se rigen, en primer lugar, por la regulación de la institución en cuestión y, supletoriamente, se aplica la regulación de los

³³STSJC 31/2008, de 5 de septiembre [RJ 2009/1449], ponente Illmo. Sr. D. Enrique Anglada Fors, f.j. 3º.

³⁴Vaquero Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquero Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 378.

³⁵Me refiero a dicha modificación más detalladamente en el apartado 2.7, relativo a las diferencias entre la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia y la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña.

³⁶Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 572.

alimentos de origen familiar³⁷. La principal diferencia entre ellos es que sólo los alimentos autónomos presuponen una situación de necesidad de quien los reclama, y, en algunos casos, los alimentos institucionales no se basan en un vínculo personal, como puede ser la tutela³⁸. Mención expresa a los alimentos autónomos hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 16 de julio de 2010, en su fundamento jurídico 1º, en el que establece que “una cosa es el derecho a los alimentos que se generan en el seno de las instituciones familiares y que se incluyen en los gastos familiares generados por el matrimonio, constituyen uno de los efectos de la filiación, comportan una obligación para los titulares de la patria potestad y son uno de los aspectos objeto de regulación en los casos de nulidad, divorcio o separación judicial. Otra diferente es la obligación de prestar alimentos en atención exclusiva a los vínculos familiares extensos por pertenecer a una determinada familia, que tienen diferente regulación”³⁹.

- **Alimentos amplios o civiles y alimentos naturales o necesarios para la vida:** esta clasificación se basa en la extensión de los alimentos; mientras que los primeros se refieren a los alimentos entendidos en un sentido amplio, como los debidos a los hijos menores de edad, los segundos se limitan a los necesarios para la vida, que son a los que acceden, por ejemplo, los hermanos mayores de edad y no discapacitados. De acuerdo con esta idea, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 8 de mayo de 2008, en su fundamento jurídico 9º, declara que entendemos por alimentos en sentido estricto, “aquello que es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido, asistencia médica y gastos de formación en determinados supuestos, configurando así un concepto de alimentos en sentido estricto o limitado a lo indispensable, a diferencia del concepto de alimentos para los hijos menores que se entienden en

³⁷ Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 374.

³⁸ Ruda González, Albert “Capítol VII, aliments d’origen familiar” en Farnós i Amorós, Esther; Egea i Fernández, Joan; Ferrer i Riba, Josep. *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya: Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*. Barcelona: Atelier, 2014. P. 977, 978-84-15690-47-4.

³⁹ SAP Girona 260/2010, Secc. 2ª, de 16 de julio de 2010 [JUR 2010/387900], ponente Illmo. Sr. D Jose Isidro Rey Huidobro, f.j. 1º.

sentido amplio y no sólo para cubrir las necesidades alimenticias en lo que resulta indispensable”⁴⁰.

- **Alimentos convencionales:** se rigen por los pactos a los que hayan llegado los interesados dado que nacen de un acuerdo de voluntades entre ellos⁴¹. Un ejemplo de lo que se entiende por alimentos convencionales serían los alimentos con origen en los pactos en previsión de ruptura conyugal o extinción de pareja estable⁴².

2.5. Personas obligadas a prestarse alimentos y orden de reclamación

De acuerdo con el art. 237-2 CCCat⁴³, las personas obligadas a prestarse alimentos son los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos. A pesar de ello, en el caso de los hermanos mayores de edad y no discapacitados, este artículo deja claro en su apartado segundo, *in fine*, que sólo tienen derecho a los alimentos necesarios para la vida.

Íntimamente relacionado con las personas obligadas a las que hace referencia el mencionado art. 237-2 CCCat, encontramos el orden de reclamación al que alude el art. 237-6 CCCat, que establece que debe seguirse el siguiente orden: “primero al cónyuge, segundo a los descendientes, según el orden de proximidad en el grado, tercero a los ascendientes, según el orden de proximidad en el grado, y cuarto a los hermanos”.

En relación con ello, si centramos la atención, en primer lugar, en la reclamación al cónyuge, se debe precisar cuál es en este caso el fundamento de la obligación alimenticia. En este caso en concreto, la razón de ser consiste en la obligación de prestarse socorro mutuo mientras subsista el vínculo matrimonial⁴⁴, como establece el

⁴⁰STSJC 17/2008, de 8 de mayo [JUR 2009/296272], ponentes Illmos. Sres. D^a Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. Carlos Ramos Rubio y D^a. Teresa Cervelló Nadal, f.j. 9^o.

⁴¹Vaquero Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquero Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 375.

⁴²Son un ejemplo de los alimentos convencionales dado que surgen del acuerdo de voluntades de las partes al realizar el pacto en previsión de ruptura matrimonial o extinción de pareja estable. Es un instrumento con el que las partes pueden regular diversos efectos de una eventual crisis matrimonial. Su regulación se encuentra en los arts. 231-20 y ss CCCat.

⁴³De acuerdo con el art. 237-2 CCCat, las personas obligadas a la prestación de alimentos son: *los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos están obligados a prestarse alimentos. Los deberes de asistencia entre cónyuges y entre progenitores y sus hijos se regulan por sus disposiciones específicas y, subsidiariamente, por lo establecido por el presente capítulo. Los hermanos mayores de edad y no discapacitados sólo tienen derecho a los alimentos necesarios para la vida.*

⁴⁴Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-6”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1363.

art. 231-2 CCCat⁴⁵. Los alimentos son considerados como parte de los gastos familiares, por lo que, mientras que el matrimonio existe, ambos cónyuges deben contribuir en la forma pactada y, en su defecto, en proporción a sus ingresos. Si uno de los cónyuges careciere de recursos, su contribución sería muy escasa, de modo que sería el otro cónyuge quien debería afrontar los gastos. Una vez extinguido el vínculo matrimonial, desaparece el requisito de parentesco que obligaba al pago de alimentos respecto del otro cónyuge, de manera que no procederá dicha reclamación. La misma se absorbe entonces por la prestación compensatoria⁴⁶ regulada en el arts. 233-14 y ss CCCat⁴⁷.

Por su parte, por lo que se refiere al deber de alimentos de los progenitores hacia los descendientes, cabe diferenciar si los hijos son menores o mayores de edad. Respecto del primer caso, los alimentos se entienden en un sentido más amplio que en el segundo, ya que se trata de deberes inherentes a la responsabilidad parental, como se desprende del art. 39.3 CE, en virtud del cual “los padres deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante la minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”. En este mismo sentido se pronuncia la SAP de Barcelona de 29 de septiembre de 2010, en su fundamento jurídico 1º, cuando establece que “la obligación de los alimentos de los hijos menores, constituye una obligación de Derecho Natural, derivada del hecho mismo de la procreación, de alto contenido ético y de inexcusable cumplimiento, obligación que por expresa disposición legal debe ser entendida en un sentido amplio, configurándose como una obligación incondicional y si bien es cierto que para la determinación de su cuantía deben valorarse las necesidades de los hijos también es cierto que deben atenderse a criterios de proporcionalidad respecto a la capacidad económica de los padres”⁴⁸. Por el contrario, el deber de prestar alimentos a los hijos mayores de edad se basa en la relación de parentesco existente entre éstos y sus progenitores, y se limita a los conceptos

⁴⁵Este art. 231-2 CCCat, relativo al matrimonio, dispone que *el matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas que origina una comunidad de vida en que los cónyuges deben respetarse, actuar en interés de la familia, guardarse lealtad, ayudarse y prestarse socorro mutuo. Los cónyuges tienen en el matrimonio los mismos derechos y deberes, especialmente el cuidado y la atención de los demás miembros de la familia que estén a su cargo y convivan con ellos, y deben compartir las responsabilidades domésticas.*

⁴⁶La pensión compensatoria es una institución que actúa como equilibradora para aquel cónyuge a quien la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio en relación a las circunstancias económicas de que gozaba durante el matrimonio, por lo que sólo se acreditará cuando se pruebe la existencia de ese desequilibrio patrimonial. No tiene naturaleza alimenticia.

⁴⁷Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob, cit., p. 561.

⁴⁸SAP Barcelona 548/2010, Secc. 18ª, de 29 de septiembre de 2010 [JUR 2010/385807], ponente Illma. Sra. Dª María Dolores Viñas Maestre, f.j. 1º.

indispensables para la subsistencia y formación que se mencionan en el art. 237-1 CCCat⁴⁹, lo que se configura como una de las principales diferencias existentes entre los alimentos a los hijos menores y mayores de edad⁵⁰.

Respecto del deber de prestar alimentos entre hermanos, debemos poner de relieve que es el único supuesto en el que se reconoce la reclamación de alimentos entre parientes en línea colateral. La particularidad que existe en lo que respecta a los alimentos entre hermanos es que, mientras que si son mayores de edad y no discapacitados sólo tienen derecho a los alimentos necesarios para la vida, por lo que no abarca todo lo que integra el art. 237-1 CCCat⁵¹, los que no tengan esta condición, por el contrario, sí tienen derecho a los alimentos en sentido amplio, es decir, los mismos que reciben los hijos menores de edad respecto de sus progenitores⁵².

En relación con ello, a pesar de que, como hemos visto, el art. 237-6 CCCat fija un orden legal para la reclamación, ello no excluye que, en la misma reclamación, se pueda reclamar a los parientes de grado posterior para que completen la cuantía a la que asciende la prestación, si los recursos de las primeras personas obligadas no son suficientes para cubrir la totalidad de la prestación de alimentos⁵³.

Cabe hacer referencia también a los arts. 237-7 y 237-8 CCCat, relativos a la pluralidad de personas obligadas y a la pluralidad de reclamaciones, respectivamente.

El primero establece que, cuando exista más de una persona con el mismo grado de parentesco obligada a prestar alimentos, la obligación se reparte entre ellas de forma mancomunada y proporcional a sus recursos económicos y posibilidades, aunque, excepcionalmente y por razones de equidad, la autoridad judicial puede imponer la prestación completa a una persona de las obligadas durante el tiempo que sea preciso, y esta persona que ha pagado una cantidad superior a la que le correspondía podrá repetir

⁴⁹Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-6”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., pp. 1366-1367.

⁵⁰Explicamos más profundamente este tema en el apartado 3.2, relativo a la diferencia entre los alimentos a los hijos menores y mayores de edad.

⁵¹Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 562.

⁵²Se explica la diferencia entre los alimentos necesarios para la vida, y los alimentos entendidos en un sentido amplio, en el apartado 3.2., relativo a la diferencia entre los alimentos a los hijos menores y mayores de edad.

⁵³Vaquero Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 373.

contra los demás obligados la parte que hubieran debido abonar, más los intereses legales⁵⁴. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declara que “cuando los obligados a prestar alimentos son más de una persona, de conformidad con el art. 237-7 CCCat la obligación debe distribuirse entre ellas en proporción a sus recursos económicos y posibilidades. Criterio que se reafirma en el art. 237-9 CCCat cuando para fijar la cuantía de los alimentos dispone que se determina en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos”⁵⁵.

El art. 237-8 CCCat, por su parte, regula la concurrencia de varios alimentistas que reclaman alimentos al mismo obligado a prestarlos. Cuando éste no tiene fortuna suficiente para atender a todos, mantendrá el orden de preferencia establecido en el comentado art. 237-6 CCCat, de manera que si por ejemplo en la reclamación a una determinada persona, concurren sus padres y sus hermanos, tendrán preferencia los ascendientes sobre los descendientes. Además, se establece también una excepción para el caso de que concurren en la reclamación alimenticia el cónyuge y un hijo bajo su potestad parental, en cuyo caso tendrá preferencia a sus alimentos sobre los demás parientes que los reclamen⁵⁶.

2.6. Nacimiento y extinción de la prestación de alimentos

2.6.1. Presupuestos para el nacimiento de la prestación de alimentos

Según el art. 237-4 CCCat⁵⁷, tiene derecho a reclamar alimentos sólo la persona que los necesita o su representante legal, ya sea éste último un particular o una institución, pública o privada.

Ello significa que están legitimados para reclamar los alimentos de la persona que los necesita, su representante legal, y la entidad pública o privada que lo acoja, siempre que la persona necesitada no los reclame⁵⁸.

⁵⁴Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-7”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1371.

⁵⁵STSJC 68/2014, de 30 de octubre [RJ 2014/6674], ponentes Illmos. Sres. D. Miguel Angel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y D. Enric Anglada i Fors, f.j. 5º.

⁵⁶Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-8”, en Roca Trias, Encarnación; Ortuño Muñoz, Pascual; Bosch Capdevila, Esteve (et al), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1373.

⁵⁷Establece el art. 237-4 CCCat, relativo al derecho a reclamar alimentos, que *tiene derecho a reclamar alimentos sólo la persona que los necesita o, si procede, su representante legal y la entidad pública o privada que la acoja, siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista.*

Para que nazca la obligación de alimentos, se requieren una serie de circunstancias que deben recaer sobre el alimentado y el alimentante: por un lado, que exista una relación familiar o conyugal entre deudor y acreedor, y, por el otro, la situación de necesidad del alimentista. En relación con esta última, cabe precisar que los menores de edad no necesitan acreditar dicha necesidad, ya que la misma se presume. Según declara la jurisprudencia, es necesario que los hijos menores de edad reciban no sólo “el apoyo efectivo de sus progenitores, sino también el material o económico, al no poder procurarse por sí mismos los medios necesarios para su subsistencia”⁵⁹. No sucede lo mismo con los alimentos de los mayores de edad, que tienen un régimen distinto al no presumirse esta necesidad, igual que para el resto de los familiares, donde dicha necesidad requiere prueba, por parte del progenitor que los reclama. Si concurren estos dos presupuestos, la persona necesitada tiene legitimación para reclamar la prestación alimenticia⁶⁰. En cuanto al alimentante, será preciso que pruebe su situación económica, recursos y posibilidades, ya que se deberá tener en cuenta a la hora de fijar la cuantía, estando exento de prestarla en el caso de que carezca de recursos.

Una vez conocido quién puede pedir el derecho de alimentos y en qué circunstancias, se debe atender a su reclamación⁶¹, que es una de las exigencias para que nazca la prestación, como recoge el art. 237-5 CCCat⁶². Ello implica que si el deudor de los alimentos, que tiene la obligación de prestarlos desde que surge la necesidad, no lo hace voluntariamente, el nacimiento del derecho se producirá desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial, ya sea por demanda de los alimentos entre parientes

⁵⁸ Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 373.

⁵⁹ SAP Barcelona 479/2011, secc. 12ª, de 14 de septiembre de 2011 [JUR 2011/373502], ponente Ilmo. Sr. D. Pascual Martín Villa, f.j. 3º.

⁶⁰ Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., pp. 372-373.

⁶¹ Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 379.

⁶² Respecto del nacimiento del derecho, dispone el art. 237-5 CCCat. que *se tiene derecho a los alimentos desde que se necesitan, pero no pueden solicitarse los anteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial. En el caso de los alimentos a los hijos menores, pueden solicitarse los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, hasta un periodo máximo de un año, si la reclamación no se hizo por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos.*

a través de juicio verbal, o bien cuando se produzca mediante un proceso de ruptura matrimonial o de una pareja estable⁶³.

Puede ocurrir que no exista una reclamación extrajudicial previa. En tal caso, los alimentos se deben fijar desde la fecha de presentación de la demanda⁶⁴.

Aunque por norma general no se permite, el art. 237-5 CCCat dispone que, sólo en el caso de los alimentos destinados a hijos menores de edad, se pueden solicitar los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial hasta un período máximo de un año, “si la reclamación no se hizo por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos”. Ello se refiere, generalmente, a los casos de maltratos a la persona que debía reclamarlos, ya que, como ocurre a menudo, las víctimas necesitan el transcurso de un tiempo para superar su problemática personal como consecuencia de los malos tratos recibidos e iniciar el proceso judicial en defensa de sus intereses y los de los hijos comunes contra el presunto maltratador, obligado al pago de tales alimentos⁶⁵.

2.6.2. Causas de extinción de la prestación de alimentos

En el art. 237-13 CCCat se regulan una serie de causas que provocan la extinción de la prestación de alimentos. Pasaremos a examinar cada una de estas causas.

- a) El fallecimiento del alimentado o de la persona o personas obligadas a prestarlos.** Esta primera causa se debe a que, dado que la obligación alimenticia es personalísima, no se transmitirá *mortis causa* a los herederos, ni del deudor ni del acreedor de los alimentos, por lo que la muerte de la persona que esté obligada a recibir los alimentos o de quien esté obligado a prestarlos, determinará el cese de la prestación⁶⁶. En relación con ello, el art. 237-10 CCCat precisa que, teniendo en cuenta que las pensiones se pagan por meses avanzados,

⁶³Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-5”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1360.

⁶⁴De acuerdo con la STSJC, de 21 de marzo de 2005: “ninguna exclusión –además, no prevista expresamente en la ley- existe en el ejercicio del derecho a solicitar alimentos por parte del alimentista y, en el caso de interpelación judicial, la concesión de este derecho, si se da, de comprender los que sean procedentes –según las necesidades de aquel y las posibilidades del alimentante- desde que surge la necesidad, aunque no los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial probada”.

⁶⁵La exposición de motivos del Libro II del Código Civil de Cataluña establece que [...] *es preciso referirse, por su finalidad esencialmente protectora y de lucha contra la lacra de la violencia familiar o machista, a la norma que permite pedir los alimentos anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, si estos no se reclamaron por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos, como demasiado a menudo pasa, en los casos de maltratos a la persona que debía reclamarlos.*

⁶⁶Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-13”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1394.

los herederos del alimentado no tienen que devolver la pensión cobrada correspondiente al mes en que acaece el fallecimiento⁶⁷.

- b) El divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio.** Se trata de una causa prevista para los casos en los que los alimentos se presten entre cónyuges, supuesto en el que, extinguido el vínculo, desaparece el presupuesto de la obligación de alimentos. Ello no impide, no obstante, que se pueda acordar la prestación compensatoria⁶⁸ prevista en el art. 233-14 CCCat⁶⁹. Cabe puntualizar que nos referimos siempre a procesos de divorcio o nulidad matrimonial, pero no a la separación, en cuyo caso, dicha causa no es aplicable, ya que se mantiene el vínculo⁷⁰.
- c) La reducción de las rentas y del patrimonio de las personas obligadas, de modo que haga imposible el cumplimiento de la obligación sin desatender a las necesidades propias y las de las personas con derecho preferente de alimentos.** Resulta evidente que una de las causas de extinción del derecho de alimentos sea la desaparición de recursos del alimentante⁷¹, dado que es uno de los presupuestos a tener en cuenta para el nacimiento de la obligación. Ahora bien, la imposibilidad de hacer frente a la obligación por insuficiencia de bienes puede ser total o parcial. Si fuere total, se extingue la obligación, como acabamos de decir, pero si fuere parcial, cabe acudir a la autoridad judicial a fin

⁶⁷ Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 381.

⁶⁸ Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 579.

⁶⁹ Dispone el art. 233-14 CCCat, en relación a la prestación económica, que *El cónyuge cuya situación económica, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicado tiene derecho a solicitar en el primer proceso matrimonial una prestación compensatoria que no exceda del nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio ni del que pueda mantener el cónyuge obligado al pago, teniendo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos, que es prioritario. En caso de nulidad del matrimonio, tiene derecho a la prestación compensatoria el cónyuge de buena fe, en las mismas circunstancias. Si uno de los cónyuges muere antes de que pase un año desde la separación de hecho, el otro, en los tres meses siguientes al fallecimiento, puede reclamar a los herederos su derecho a la prestación compensatoria. La misma regla debe aplicarse si el procedimiento matrimonial se extingue por el fallecimiento del cónyuge que debería pagarla.*

⁷⁰ Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 382.

⁷¹ Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-13” en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1395.

de establecer la cuantía que corresponda en relación con los recursos económicos⁷².

- d) La mejora de las condiciones de vida del alimentado, de modo que haga innecesaria la prestación.** Esta causa de extinción⁷³ está estrechamente relacionada con la anterior, y consiste en la desaparición de la situación de necesidad del alimentado, debido a la mejora de sus condiciones de vida⁷⁴.
- e) El hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el art. 451-17 CCCat⁷⁵.** Se entiende que es necesario que la persona alimentada mantenga una conducta adecuada con el alimentante, ya que con los alimentos se está atendiendo a sus necesidades básicas, en virtud del vínculo que mantiene con quien los presta⁷⁶. Por lo tanto, puede extinguirse el derecho a la prestación si, entre otras causas, ha sido el alimentado condenado por sentencia firme por haber intentado matar dolosamente al causante o algún familiar suyo, o por haber cometido delitos de lesiones graves contra la libertad, de torturas, entre otros, por haber calumniado, o por haber prestado falso testimonio contra el causante⁷⁷.

Ahora bien, a pesar de ello, añade el segundo apartado del art. 237-13 CCCat, “*si no consta el perdón de la persona obligada o la reconciliación de las partes*”. Con lo cual, no se extinguirá la prestación de alimentos si existe el perdón.

⁷²Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob, cit., p. 579.

⁷³Nos referiremos más detalladamente a la mejora de las condiciones de vida del alimentado como causa de extinción de la prestación, en el apartado 3.4.1, relativo a los límites legales.

⁷⁴Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-13”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob, cit., p. 1395.

⁷⁵Precisa el artículo 451-17 CCCat, las causas de desheredación, para lo cual establece que *el causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación. Son causas de desheredación: a) las causas de indignidad establecidas por el art. 412-3 CCCat, b) la denegación de los alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos que existe la obligación legal de prestárselos c) el maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador d) la suspensión o privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos pos causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad e) la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.*

⁷⁶Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob, cit., p. 579.

⁷⁷Artículo 451-7 de la Ley 10/2008 de 10 de julio, del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

f) **La privación de la potestad sobre la persona obligada, si el alimentado es uno de los progenitores.** Se trata de un caso en el que se extingue el derecho de alimentos que pudieren recibir los progenitores de sus hijos, ya que, si bien nunca se pierde la condición de progenitor, “la situación constata la existencia de una importante ruptura de los vínculos afectivos que justifica cesar el deber de prestación de alimentos”. Sin olvidar que, si posteriormente se recuperase la potestad, resurgiría la obligación, salvo que se hubiera producido un cambio de las circunstancias durante el tiempo transcurrido, de modo que ya no fuera necesaria la obligación⁷⁸.

Las causas extintivas de la obligación de alimentos son tasadas, ya que provocan la extinción de un derecho. En este sentido, y dado el objeto central del trabajo, la mayoría de edad del alimentante y su capacidad para desempeñar un trabajo o una actividad remunerada no determina por sí sola la extinción de la obligación de alimentos⁷⁹, como veremos más adelante⁸⁰.

2.7. Diferencias entre la ley 9/1998, de 15 de julio del código de familia y la ley 25/2010, de 29 de julio del libro II del código civil de Cataluña

El capítulo VII de la Ley 25/2010, de 29 julio, relativo a los “alimentos de origen familiar”, mantiene la regulación del Código de Familia con pocos cambios. En una primera vista general⁸¹, debemos hacer referencia a la norma que permite pedir los alimentos anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial (art. 237-5 CCCat), si éstos no se reclamaron por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos, como pasa en numerosas ocasiones en los casos de maltratos a la persona que debía reclamarlos. La finalidad de dicha norma es intentar luchar contra la violencia familiar o machista⁸². En la reforma se establece, con carácter general, “que no tienen derecho a alimentos las

⁷⁸Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 580.

⁷⁹Vaquero Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquero Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de...*, ob. cit., p. 383.

⁸⁰Ampliaremos esta cuestión en el apartado 3.1, relativo a la legitimación.

⁸¹Haremos especial referencia a dos modificaciones a las que la Ley 25/2010 de 29 de julio, por la que se aprueba el Libro II del Código Civil de Cataluña, da especial relevancia, dado que se refiere a las mismas en el preámbulo de dicho Código.

⁸²Establece el art. 237-5 CCCat que en el caso de los hijos menores, pueden solicitarse los alimentos anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, en el caso de que estos debieren existir, siempre que la reclamación no se hiciera por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos. Nos referimos al mismo en el apartado 2.6.1, relativo a los presupuestos para el nacimiento de la prestación de alimentos.

personas que están en situación de necesidad por una causa que les sea imputable, basándose en el principio de autosatisfacción de las necesidades propias⁸³, mientras dure esa causa”⁸⁴. Veamos ahora más detenidamente las reformas y modificaciones del CCCat en relación con la anterior regulación del CF.

El art. 237-1 CCCat, no presenta cambio alguno en relación con el art. 259 CF, relativo al contenido del derecho de alimentos, por lo que se limita a reproducir el antiguo artículo en la vigente legislación⁸⁵.

El contenido del art. 237-9 CCCat, relativo a la cuantía de la prestación, por el contrario, ha sufrido uno de los cambios más importantes en relación con el art. 267 CF.

En este sentido, el apartado segundo del art. 237-9 CCCat, que declara que “el alimentado debe comunicar al alimentante las modificaciones de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos tan pronto como se produzcan”, aporta una novedad respecto al antiguo art. 267 CF, al establecer la obligación del alimentado de comunicar al alimentante las modificaciones de las circunstancias que determinen la reducción o suspensión de los alimentos tan pronto como se produzcan. Esta obligación del alimentado, no se exigía en la antigua regulación, lo que daba lugar a una discusión doctrinal y jurisprudencial contradictoria en relación a quien tenía la carga de probar la modificación de las circunstancias que pudieran sobrevenir al beneficiario de los alimentos. La discusión adquiriría especial relevancia en aquellos casos en que el deudor de los alimentos no tenía relación con el alimentado, por lo que aquél tenía dificultades para conocer los cambios que pudieran eventualmente producirse en la situación de éste, y que podían significar una modificación o supresión de la prestación de alimentos. Al haberse regulado este requisito en la nueva legislación, el incumplimiento de esta obligación de comunicar dichos cambios, tendrá las consecuencias que determinen los tribunales⁸⁶.

Aunque es posible que el alimentado no cumpla su obligación de comunicar los cambios producidos en su vida que puedan suponer una modificación de la prestación,

⁸³El principio de autosatisfacción de las necesidades propias quiere decir, básicamente, que, como regla general, cada persona debe ser autosuficiente y buscarse su propio sustento. Por lo tanto, no tendrán derecho a alimentos aquellas personas que no lo consiguen por una causa que les es imputable.

⁸⁴Ley 25/2010 de 29 de julio, *del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Exposición de motivos

⁸⁵La explicación del contenido del artículo la encontramos en el apartado 2.2, relativo al contenido.

⁸⁶Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-10”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1383.

la nueva regulación introduce un cambio que era necesario. Siempre es una ventaja el hecho de seguir una misma línea doctrinal y jurisprudencial sobre una materia, sobre todo si es de tal calibre como el que nos atañe, en el que uno de los progenitores podría tener la carga de una prestación de alimentos no siendo la misma necesaria, dado que, con ello, se podía producir un enriquecimiento injusto del otro progenitor, que es quien recibe dicha prestación, o del hijo, el cual no precisa de la prestación de tal cantidad, por tener unos ingresos.

En cuanto a las personas obligadas a prestarse alimentos, el art. 260 CF tampoco ha sido exactamente reproducido en el art. 237-2 CCCat. Si bien en los apartados primero y segundo sí que se pronuncian de la misma manera (los deberes de asistencia entre cónyuges y entre progenitores y sus hijos, que se regulan por sus disposiciones específicas y subsidiariamente por lo establecido en este capítulo, como establece el art. 237-14 CCCat⁸⁷), no ocurre lo mismo con los apartados tercero y cuarto del artículo. Así, en el primero de ellos se ha suprimido la última frase “siempre que los pidan por una causa que no les sea imputable”, y el segundo se ha suprimido por completo⁸⁸.

Al desaparecer en la nueva redacción la última frase del apartado tercero (y el apartado cuarto en su totalidad), debe entenderse ahora como obligación incondicional⁸⁹. Es decir, que los hermanos mayores de edad y no discapacitados siempre van a tener derecho a alimentos, sin que ello esté condicionado a que los pidan por una causa que no les sea imputable. No obstante lo establecido en el artículo, hemos visto a lo largo del trabajo que realmente no es exacto, ya que sí que se les exige que no sean responsables de su situación de necesidad de la prestación⁹⁰. Esta exigencia consideramos que es crucial para evitar situaciones en las que el alimentado pueda acomodarse alargando su formación o búsqueda de empleo injustificadamente, por lo que debe procederse al estudio de esta circunstancia en cada proceso judicial, estudio

⁸⁷Establece el art. 237-14 CCCat que *las disposiciones del presente capítulo se aplican subsidiariamente a los alimentos ordenados en testamento o codicilo, a los convenidos por pacto y a los alimentos legales que tienen regulación específica, en lo no establecido por los testamentos, codicilos y pactos o por la correspondiente regulación.*

⁸⁸El apartado tercero modificado del art. 260 CF, disponía que *los hermanos mayores de edad y no discapacitados solo tienen derecho a los alimentos necesarios para la vida, siempre que los pidan por una causa que no les sea imputable.*

⁸⁹Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-6”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1369.

⁹⁰Como explicamos en el apartado 3.4.1, relativo a los límites legales.

que debe ser individualizado caso por caso, dado los múltiples factores que pueden incidir, y que son diferentes en cada persona.

En cuanto a la supresión del apartado cuarto⁹¹, se ha considerado innecesaria la redacción del mismo dado que viene a explicar lo ya establecido en el apartado tercero del mismo art. 260 CF, que, como sabemos, ahora es el art. 237-2 CCCat.

En relación con este art. 237-2 CCCat, relativo a las personas obligadas a prestar alimentos, y el art. 237-6 CCCat, que regula el orden de reclamación, puntualizar que no ha sufrido modificación alguna respecto a su antecesor, el art. 263 CF, por lo que no cabe hacer apreciación alguna ya que ha sido objeto de explicación en otros apartados del trabajo⁹².

Por su parte, el derecho a reclamar alimentos, regulado en el art. 237-4 CCCat, sí ha sido modificado respecto del anterior art. 261 CF, añadiendo el CCCat “siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista”.

La acción de reclamación ejercitada en virtud del art. 237-4 CCCat es una acción de subrogación que puede ejercitar el representante legal o la entidad, en nombre de la persona que tiene derecho a alimentos. Pero, respecto de ello, el Código Civil de Cataluña establece el requisito de que la necesidad no derive de una causa imputable al alimentado, por lo que es preciso que el alimentado no plantee tal reclamación teniendo posibilidades para ello⁹³.

Este art. 237-4 CCCat debe ponerse en relación con el art. 237-5 CCCat, relativo al nacimiento del derecho, que tampoco reproduce el art. 262 CF⁹⁴, ya que la nueva redacción elimina las palabras “debidamente probada”.

El hecho de haber eliminado de la nueva redacción las palabras “debidamente probada”, no implica una variación del precepto, ya que es obvio que seguirá precisándose la

⁹¹El antiguo art. 260 CF, suprimido disponía que *si la persona que tiene derecho a recibir alimentos es descendiente de la persona obligada y la necesidad deriva de una causa que le es imputable, mientras esta subsista, solo tiene derecho a los alimentos necesarios para la vida.*

⁹²Lo encontramos en el apartado 2.5, relativo a las personas obligadas a prestarse alimentos.

⁹³Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-4”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1359.

⁹⁴El antiguo art. 262 CF, disponía que *se tiene derecho a los alimentos desde que se necesitan, pero no pueden solicitarse los anteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial, debidamente probada.*

prueba de la fecha de la reclamación extrajudicial para poder acordar una petición de retroacción de los efectos de la sentencia que se dicte⁹⁵. Por el contrario, sí que implica una variación del precepto el nuevo apartado segundo del art. 237-5 CCCat, que no existía en el antiguo art. 262 CF, y que establece que, para el caso de alimentos destinados a hijos menores de edad, se pueden solicitar los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial hasta un período máximo de un año, si la reclamación no se hizo por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos, refiriéndose, como ya hemos adelantado al principio de este apartado, a los casos de maltratos de la persona que debía reclamarlos, tal como indica en el apartado III, de estructura y contenido, del Preámbulo de la Ley 25/2010 de 29 de julio, cuando establece que "las víctimas suelen necesitar un tiempo para superar su problemática personal e iniciar después el proceso judicial contra el presunto maltratador, obligado al pago de tales alimentos"⁹⁶.

En cuanto a la extinción de alimentos prevista por el art. 237-13 CCCat, la única modificación que se ha producido respecto de la regulación anterior del art. 271 CF, ha sido la introducción de una nueva causa de extinción de la obligación de alimentos: "*b) El divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio*". Ello ocurre porque, ante la falta de concurrencia de uno de los requisitos básicos, como es la relación de parentesco⁹⁷ se determina la extinción de la obligación de alimentos⁹⁸.

Para finalizar, haremos referencia a algunos artículos respecto de los que, si bien no se ha profundizado a lo largo del trabajo, cabe mencionarlos brevemente para que veamos aquellos aspectos que el legislador ha decidido respetar de la antigua regulación del Código de Familia.

El legislador catalán establece en el art. 237-3 CCCat, con el mismo redactado que lo hizo en el art. 266 CF, la exención de obligación alimenticia cuando el obligado a prestar alimentos padece una discapacidad reconocida y con sus ingresos o medios económicos, previsiblemente, no podrá subvenir a sus propias necesidades alimenticias futuras.

⁹⁵Pérez Tormo, M^a José: "art. 237-5", en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1361.

⁹⁶Pérez Tormo, M^a José: "art. 237-5", en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1362.

⁹⁷Pérez Tormo, M^a José: "art. 237-13", en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1395.

⁹⁸Me remito al apartado 2.6.2, relativo a las causas de extinción de la prestación de alimentos a hijos mayores de edad, donde explica dicha causa de extinción de la prestación de alimentos.

Por su parte, tampoco los arts. 237-7 y 237-8 CCCat, relativos a la pluralidad de personas obligadas y a la pluralidad de reclamaciones, respectivamente, han variado su redacción respecto a los antiguos arts. 264 y 265 CF.

En cuanto al cumplimiento de la obligación prevista por el art. 237-10 CCCat, debe cumplirse en dinero y por mensualidades avanzadas. No puede admitirse el pago en especies salvo acuerdo de las partes. El pago de otros conceptos no sustituye el pago de la mensualidad alimenticia. Tampoco este artículo ha sufrido variaciones respecto del art. 268 CF.

Tampoco se ha modificado el art. 237-11 CCCat, que mantiene la redacción del art. 269 CF, en la que se establece que tanto la entidad pública como la privada que esté prestando los alimentos o el Ministerio Fiscal, están legitimados y podrán solicitar medidas de aseguramiento de pago mediante la adopción de medidas cautelares que la autoridad judicial podrá adoptar, tras escuchar al alimentado y a las personas obligadas.

Sin variación alguna respecto del art. 270 CF, el art. 237-12 CCCat establece las características del derecho a los alimentos, disponiendo que el mismo es irrenunciable, intransmisible e inembargable, y no puede compensarse con el crédito que el obligado a prestarlo tenga respecto al alimentado.

Por último, tampoco el art. 272 CF, relativo a la subsidiariedad, ha sido modificado por el art. 237-14 CCCat y 272 CF, y en ellos se establece que *las disposiciones del presente capítulo se aplican subsidiariamente a los alimentos ordenados en testamento o codicilo, a los convenios por pacto y a los alimentos legales que tienen regulación específica, en lo no establecido por los testamentos, codicilos y pactos o por la correspondiente regulación.*

3. ESPECIAL ATENCIÓN A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD

La regulación de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad no ha sido siempre en el mismo sentido. Haciendo una breve referencia histórica, cabe decir que ya en el Derecho Romano y durante el *Ius Commune*, la educación e instrucción era parte integrante de la prestación de alimentos, pero sólo obligaba a los padres y hermanos, y se limitaba a la minoría de edad. Igual ocurría en el *Code*, donde el deber paterno de educar a los hijos también se restringía a la mayoría de edad, aunque ya la doctrina reclamaba que la educación debía prolongarse después de la mayoría de edad, en el caso de que se comenzara una carrera e incluso, en las profesiones liberales, hasta que se consiguiera una clientela más o menos estable de que vivir. El proyecto de Código Civil de 1851 establecía también la obligación paterna de educar a los hijos menores, aunque se sobreentendía que dicha prestación podía superar el límite de la mayoría de edad, al confirmar la doctrina que la obligación de educación comprendía la de dar a los hijos carrera, profesión u oficio⁹⁹.

Hoy en día, y como ya hemos avanzado, el fundamento principal se halla en el imperativo constitucional que se extrae del art. 39 CE, en virtud del cual “los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos (...)”, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Dicho mandato ha provocado que se extienda el concepto de alimentos en materia educacional.

La prestación de alimentos es una obligación cuya finalidad es personal (la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista-hijo mayor de edad), y cuyo contenido es patrimonial (tiene un valor económico fácilmente apreciable). El aspecto que fundamenta la existencia de esta figura es el personal, que es también el que determina sus rasgos: la obligación legal de alimentos de los hijos mayores de edad está ligada, por un lado, al vínculo familiar que existe entre el hijo y los padres, que justifica la

⁹⁹Padiol Albás, Adoración. *La obligación de alimentos entre parientes*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2005, p.123 847698457X.

existencia de tal obligación, y, por otro¹⁰⁰, al estado de necesidad del titular del derecho¹⁰¹.

La obligación de alimentos de los hijos mayores de edad es esencialmente una obligación legal, impuesta y regulada por la ley, siempre que concurren los presupuestos para su nacimiento, los cuales hemos explicado con anterioridad¹⁰², y que, a modo de resumen, consisten en: relación de parentesco, necesidad del alimentista y posibilidad económica del alimentante, sin perjuicio de que se puedan pactar voluntariamente, y teniendo estos alimentos un contenido más restrictivo respecto de los alimentos hacia los menores de edad¹⁰³.

No admite discusión el hecho de que, en la actualidad, la mayoría de edad de los hijos no va acompañada de una independencia económica que les permita independizarse e iniciar una vida propia. Clara influencia en la dependencia de los hijos respecto de los padres la tiene el hecho de que se prolongan los estudios cada vez más –cuya financiación asumen los progenitores–, por lo que el acceso al mundo laboral también se prolonga, y, junto con la tasa de desempleo de los jóvenes de hoy en día, todo ello determina que la convivencia con los padres sea más longeva y que les corresponda a éstos cubrir sus necesidades, con sacrificio de sus propias necesidades vitales.

Por ello, aun en el caso de que el grupo familiar se rompa como consecuencia de una situación de crisis matrimonial, como el derecho de alimentos al que nos referimos deriva de la relación de filiación y no de la conyugal, el cese de la convivencia familiar no afecta al derecho a reclamar alimentos del hijo mayor de edad¹⁰⁴.

¹⁰⁰Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados a propósito del artículo 93.2 del Código Civil. *Vlex España. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. 2012, nº 731, pp. 1568-1612.

¹⁰¹Si bien es cierto que el artículo doctrinal al que hacemos referencia se basa en el Código Civil español, dadas las similitudes entre las legislaciones y la redacción de las mismas, es extrapolable al derecho civil catalán, siendo posible hacer alguna pincelada del tema objeto del trabajo, basándonos en el derecho común.

¹⁰²Dichos presupuestos los vemos en el apartado 2.6.1, relativo a los presupuestos para el nacimiento de la prestación de alimentos.

¹⁰³Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹⁰⁴Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Vlex España*, 2010, nº 721, pp. 2334-2393.

3.1. Legitimación

Los alimentos de los hijos mayores de edad se pueden fijar, bien en un proceso específico de alimentos planteado directamente por el hijo contra los progenitores, donde será el hijo el acreedor de la pensión y, por lo tanto, quien ostenta activamente la legitimación, o bien en un proceso de ruptura de los progenitores por separación, divorcio, nulidad o ruptura de la pareja estable, en cuyo caso será el progenitor quien reciba y administre la prestación, por lo que es éste, entonces, el que tendrá la legitimación para reclamarlos¹⁰⁵. Este último es el criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales, tal como muestra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de de 22 de septiembre de 2010, cuando en su fundamento jurídico 3º establece, respecto del CF, que “si bien, tal como hemos indicado, la acreedora de la pensión de alimentos es la hija del matrimonio, pues la pensión constituida tiende a atender sus necesidades alimenticias en el concepto indicado en el art. 259 del Código de Familia de Cataluña¹⁰⁶, ha de ser la madre que fue parte en el proceso matrimonial de divorcio y en el presente de modificación de medidas, quien sea la receptora de la pensión, siquiera esté constituida a favor de su hija. Es la demandada la única legitimada, como sujeto de la relación jurídico-procesal, para recibir y reclamar en caso de impago las prestaciones alimenticias de su hija mayor de edad y sin independencia económica, en sede de los procesos matrimoniales, no obstante constituirse la pensión en beneficio de la hija común de los litigantes”¹⁰⁷.

Existe una discusión doctrinal en cuanto a la legitimación para reclamar tales alimentos en los procesos de ruptura matrimonial. Por una parte, se defiende que la legitimación corresponde sólo al hijo mayor de edad, dado que es el titular único del derecho de alimentos; por otra, la tiene el progenitor con quien vive el hijo mayor de edad, al entender que los alimentos de éste son parte de las cargas del matrimonio, siendo los progenitores los que deben soportarlas. Esta última opinión parte del derecho de reembolso que tiene el progenitor que está satisfaciendo los alimentos respecto del otro progenitor, ya que son ambos los que deben mantener a los hijos comunes. Hablamos en

¹⁰⁵Pérez Tormo, Mª José: “art. 237-6”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1367.

¹⁰⁶El art. 259 CF corresponde al actual art. 237-1 CCCat, que regula el contenido de los alimentos, como hemos visto en el apartado 2.7, relativo a las diferencias entre la Ley 9/1998, de 15 de julio del Código de Familia y la Ley 25/2010. De 29 de julio del Libro II del Código Civil de Cataluña.

¹⁰⁷SAP Barcelona 459/2010, secc. 12ª, de 22 de septiembre de 2010 [JUR 2010/374851], ponente Ilmo. D. Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón, f.j. 3º.

este caso de una legitimación por sustitución, ejercitando la acción no en nombre del hijo mayor de edad, sino en su propio nombre¹⁰⁸.

Tras la Ley española de Divorcio¹⁰⁹, la legitimación para reclamar alimentos de los hijos mayores de edad fue una cuestión polémica, no sólo en la doctrina, como hemos avanzado, sino también en la jurisprudencia, por lo que los Tribunales de Justicia, por razones de economía procesal, optaron por ampliar el concepto de cargas familiares o matrimoniales para incluir la contribución de los padres a los alimentos de los hijos mayores de edad que conviven con uno de los progenitores y que, por tanto, carecen de independencia económica. De modo que la fijación de las pensiones alimenticias de los hijos mayores de edad se incorporaba en el proceso matrimonial, teniendo el progenitor conviviente la legitimación para solicitar dicha pensión¹¹⁰.

En el ámbito del derecho español, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril del 2000, viene a clarificar la situación en su fundamento jurídico 2º, otorgando la legitimación para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad al progenitor que convive con el mismo siempre que concurren los requisitos de la mayoría de edad y ausencia de ingresos económicos, además de la convivencia, a la que se ha hecho referencia¹¹¹. En el mismo sentido, pero en Cataluña, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña reitera en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia de 27 de julio de 2009, que “tiene legitimación activa para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad el progenitor que <<de facto>> vive con el alimentante y a su cargo para reclamar alimentos al otro progenitor, siempre que concurren los requisitos de convivencia y necesidad”¹¹². Y la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia de 11 de mayo de 2010, cuando en el fundamento jurídico 3ª, declara que “el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en situación de necesidad, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquéllos hijos, en los procesos matrimoniales entre los progenitores, única parte por el hecho de serlo en este proceso matrimonial, que estaría legitimada para reclamar ante un

¹⁰⁸Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos... *ob. cit.*, pp. 2334-2393.

¹⁰⁹Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

¹¹⁰Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹¹¹STS 411/2000, de 24 de abril [RJ 2000/3378], Excmo. Sr. Pedro González Poveda, f.j. 2º.

¹¹²STSJC 30/2009, de 27 de julio [RJ 2009/5713], ponente Ilmos. Sres. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. Enric Anglada i Fors y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 5º.

eventual impago por parte del deudor de las pensiones alimenticias, por lo que a la actora debe entregarse la pensión alimenticia para los hijos comunes, a fin de que ésta la administre”¹¹³.

En la misma línea, cabe destacar el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de enero de 2007, que en su fundamento jurídico 2º establece que: “las prestaciones de carácter alimenticio que se fijan en los litigios de familia para los hijos del matrimonio en crisis, se establecen en beneficio de los mismos, pero a favor del cónyuge con el que conviven, que tiene la responsabilidad directa de atender la totalidad de los gastos de manutención, de vivienda, de sanidad, de vestido y de educación. En el caso de autos ha sido la madre la que ha adelantado las cantidades adeudadas para estos fines, y lo que hace con la acción ejecutiva, es reclamar (en acción de regreso), del deudor solidario lo que este debió pagar, y ha tenido que adelantar ella en su nombre”¹¹⁴.

Cabe precisar que, en los posibles procesos posteriores de modificación de sentencia debido a cambios de circunstancias¹¹⁵, podrán ser parte procesal ambos progenitores, tal como lo fueron en el anterior proceso matrimonial cuyos efectos se pretenden modificar. Por lo tanto, no puede admitirse la intervención como parte del hijo mayor de edad, acreedor de los alimentos¹¹⁶, sin perjuicio de la obligación que tienen de *comunicar al alimentante las modificaciones de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos tan pronto como se produzcan*¹¹⁷.

La legitimación del progenitor para reclamar los alimentos del hijo mayor de edad, tiene como consecuencia que la prestación le será entregada a él, que la administrará, sin que puedan entregarse al hijo común¹¹⁸.

¹¹³SAP Barcelona 302/2010, secc. 18ª, de 11 de mayo de 2010, ponente Ilma. Sra. Dª Anna Mª Garcia Esquiú, f.j. 3º.

¹¹⁴SAP Barcelona 31/2007, secc. 12ª, de 25 de enero de 2007 [JUR 2007/177463], ponente Ilmo. Sr. D. Pascual Ortuño Muñoz, f.j. 2º.

¹¹⁵Sabemos que una de las características de la prestación de alimentos es su variabilidad, por lo que, en el caso de un cambio de circunstancias, la misma puede modificarse. Se explica en el apartado 2.1, relativo al concepto y las características de los alimentos.

¹¹⁶Pérez Tormo, Mª José: “art. 237-6”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1369.

¹¹⁷Dicha obligación se establece en el art. 237-9 CCCat, que regula la cuantía de los alimentos, explicado en el apartado 2.3, relativo a la cuantía, haciendo especial referencia al criterio de proporcionalidad.

¹¹⁸Pérez Tormo, Mª José: “art. 237-13”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1395.

Hemos dicho anteriormente que los alimentos de los hijos mayores de edad se pueden fijar bien en un proceso de ruptura de los progenitores por separación, divorcio, nulidad o ruptura de la pareja estable -en cuyo caso será el progenitor quien reciba y administre la prestación-, bien en un proceso específico de alimentos planteado directamente por el hijo contra los progenitores, donde será el hijo el acreedor de la pensión. Pues bien, para que los alimentos de los hijos mayores de edad puedan reclamarse dentro del primer proceso al que hacemos referencia, deben cumplirse tres requisitos -además de los que deben darse siempre de la relación de parentesco, estado de necesidad y posibilidad económica del alimentante-. Éstos son:

- **Mayoría de edad o emancipación:** ya sabemos que la mayoría de edad o la emancipación no determina la extinción de la relación de alimentos, ni garantiza su independencia económica¹¹⁹. En este sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona dice, en relación con el CC, que “alcanzada la mayoría de edad del hijo, ello no supone una extinción de dicho deber de prestar los alimentos debidos conforme a los arts. 142 y ss del CC, siguiendo teniendo derecho un progenitor de seguir percibiendo la pensión de alimentos para dicho hijo del otro, con la condición de que el hijo conviva en el domicilio que fuera familiar y carezca de ingresos propios, sin perjuicio del propio cese de la obligación que nace del art. 152 del Código Civil”¹²⁰. Si bien cita otro texto legal, la fundamentación es esencialmente la misma, perdurando hasta hoy día.
- **Convivencia:** El hijo debe convivir con uno de los progenitores. Cabe precisar que el hecho de que viva en otra ciudad por razón de estudios, no conlleva la vulneración de este requisito de convivencia. Ello se desprende de que la prestación de alimentos en la dependencia económica que tiene dicho hijo respecto de sus padres¹²¹.
- **Carencia de ingresos propios:** en este sentido, la SAP Tarragona de 5 de mayo de 2014¹²², declara que “lo determinante para conceder alimentos a los hijos mayores de edad que conviven en el domicilio familiar es la carencia por los

¹¹⁹Respecto el CC español, véase Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹²⁰SAP Barcelona, secc. 12ª, de 17 de abril de 1998 (AC 1998/822), ponente Illmo. Sr. D. Marcial Subirás Roca f.j. 2º.

¹²¹Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹²²SAP Tarragona 176/2014, secc. 1ª, de 5 de mayo de 2014, [JUR 2014/183324], ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz Muyor, f.j. 2º.

mismos de ingresos suficientes para subvenir a sus necesidades, permitiéndoles vivir una vida independiente, y ello por más que la causa jurídica de la prestación no se encuentre entre los deberes inherentes a la patria potestad sino en el deber general de los alimentos entre parientes, con lo que ellos implica en cuanto al contenido y extensión de tales alimentos”¹²³. Cabe puntualizar que, en este requisito también se incluye que, aunque el hijo disponga de ingresos propios, estos no resulten suficientes para satisfacer sus necesidades y procurarle una independencia económica¹²⁴.

En el caso en que dichos requisitos no se cumplan, los alimentos deben pedirse en un proceso distinto: el de los “alimentos entre parientes”.

Ello se pone de manifiesto en la STSJC de 11 de marzo de 2010, el fundamento jurídico 3º establece el caso en que “uno de los hijos es mayor de edad, no convive con la madre en la que fue vivienda familiar, y ya ha entrado en el mercado laboral. Consideramos que sus alimentos no se encuentran entre los deberes inherentes a la patria potestad, sino en el deber general de alimentos entre parientes que se recoge en el art. 142 CC y en el art. 259 CF¹²⁵, con lo que ello implica en cuanto al contenido y extensión de tales alimentos, por lo que remite al hijo a reclamar a ambos progenitores en el procedimiento que corresponda”¹²⁶. A pesar de referirse al CC y al CF, sería de aplicación para el art. 237-1 CCCat, y de ello se puede concluir que ya no estamos ante los alimentos considerados como cargas matrimoniales que se establecen en un procedimiento de divorcio o separación para el sustento de los hijos comunes, sino ante un deber de alimentos basado en el vínculo familiar. No es necesario en este caso que sean dados los alimentos por el progenitor hacia el hijo, sino que puede reclamarse a otros familiares, como son abuelos y hermanos, siempre dentro del orden de preferencia que establece el art. 237-6 CCCat¹²⁷.

¹²³SAP Barcelona 841/2000 secc. 18ª, 21 diciembre 2000 [JUR 2001/112491], ponente Illma. Sra. Dª Margarita Noblejas Negrillo, f.j. 3º.

¹²⁴Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹²⁵Dicho artículo del Código de Familia corresponde al artículo 237-1 CCCat, relativo al contenido de los alimentos, explicado en el apartado “2.2. Contenido”.

¹²⁶STSJC 11/2010, de 11 de marzo [RJ 2010/2723], ponentes Ilmos. Sres. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. José Francisco Valls Gombau y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 3º.

¹²⁷Explicado en el apartado 2.5, relativo a las personas obligadas a prestarse alimentos y al orden de reclamación de los mismos.

Haciendo una breve referencia a este proceso, cabe poner de manifiesto que requiere los mismos requisitos que hemos comentado anteriormente. Eso es:

- 1) Existencia de una relación de parentesco o de carácter familiar
- 2) Existencia de un estado de necesidad del alimentista
- 3) Capacidad económica del alimentante
- 4) Que la situación de necesidad no venga causada por la mala conducta o la falta de aplicación en el trabajo¹²⁸

Como hemos venido afirmando a lo largo del trabajo, estos alimentos tienen como finalidad satisfacer las necesidades del acreedor de los mismos, por lo que es lógico que estén unidos a su estado de necesidad, el cual vendrá determinado por el binomio de recursos individuales y necesidades personales, sin incluir las de las personas que están a su cargo. Así, a la hora de valorar una prestación de este calibre, el juez deberá tener en cuenta, tanto si el sujeto carece de medios económicos para subsistir, como si tiene posibilidad efectiva de obtenerlos, sin perjuicio de los recursos del alimentante¹²⁹.

3.2. Diferencia entre los alimentos a hijos menores y mayores de edad

La diferencia entre los alimentos de los hijos menores de edad y la de los mayores de edad ha sido puesta de relieve en distintas sentencias¹³⁰. De ello se extrae, como conclusión inicial, la atribución de un sentido más estricto a los alimentos de los hijos mayores de edad, que incluirá sólo los conceptos que se consideran indispensables para su mantenimiento, vivienda, vestido, asistencia médica y gastos de formación, a diferencia de los alimentos para los hijos menores de edad que se entienden en sentido más amplio que el de cubrir únicamente las necesidades en lo que resulte indispensable. Claro reflejo de ello lo vemos en la SAP Barcelona de 11 de noviembre de 2014, cuando el fundamento jurídico tercero dice que “debemos distinguir entre los alimentos

¹²⁸Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹²⁹Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹³⁰SAP Girona 330/2014, secc. 1ª, de 28 de noviembre de 2014, [JUR 2015/57616], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Herrero Hidalgo, f.j. 2º; SAP Girona 267/2014, secc. 1ª, de 3 de octubre de 2014, [JUR 2014/298681], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Herrero Hidalgo, f.j. 3º; STSJC 56/2011, de 19 de diciembre, [RJ 2012/257], ponentes Ilmos. Sres. Miguel Angel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y Dª. Mª Eugenia Alegret Burgués, f.j. 2º; STSJC 11/2010, de 11 de marzo, [RJ 2010/2723], ponentes Ilmos. Sres. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. José Francisco Valls Gombau y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 3º.

debidos a los hijos menores de edad por un lado, y los de los hijos menores emancipados o mayores de edad que no hayan entrado todavía en el mercado laboral, por otro, para afirmar que, mientras en este caso la cuantía debe fijarse en función de lo que es necesario para el sustento, en el primer caso, debe atenderse al criterio más amplio a nivel familiar, en función del binomio de necesidad del alimentista y posibilidad de los alimentantes, entre los cuales habrá que atender al principio de proporcionalidad de sus ingresos y de su contribución personal, debiendo examinarse caso por caso y atenderse a las circunstancias concurrentes en la familia concreta de que se trate, lo que los hijos menores, la determinación de su cuantía es facultad exclusiva del tribunal de instancia salvo razonamiento ilógico”¹³¹.

Como se desprende del contenido de la sentencia citada, la diferencia básica entre la prestación de alimentos de los hijos menores y mayores de edad, se extrae del contenido del art. 237-1 CCCat, que engloba como contenido de la obligación de alimentos lo que necesita la persona alimentada para vivir, como son los conceptos referidos a la vivienda, el vestido, la asistencia médica y los gastos de formación si el alimentista es menor de edad, y los necesarios para la continuación de la formación una vez alcanzada la mayoría de edad si no la ha terminado por causa a él no imputable y, además, los gastos funerarios.

Establece la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación al CF, en su auto de 7 de julio de 2008, fundamento jurídico primero, que “el hecho de haber alcanzado los hijos la mayoría de edad no comporta automáticamente la extinción de la obligación alimenticia de los padres respecto a éstos, pues tal y como se extrae de lo dispuesto en el art. 76.2 CF (en relación a lo dispuesto en el art. 259 del mismo Código) la obligación de prestar alimentos se prolonga más allá de la mayoría de edad en tanto el hijo carezca de ingresos propios que le permitan llevar una vida independiente, no haya finalizado su formación y continúe conviviendo con el progenitor a quien fue atribuida la custodia”¹³².

Por lo tanto y respecto a los hijos mayores de edad, es necesario que acrediten la necesidad de la prestación de alimentos, así como la continuación de los estudios, y que

¹³¹SAP Barcelona 748/2014, secc. 18ª, de 11 de noviembre de 2014 [JUR 2015/43315], ponente Ilma. Sra. Dª Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 3º.

¹³²SAP Barcelona 179/2008, secc. 18ª, de 7 de julio de 2008, [JUR 2008/315539], ponente Ilma. Sra Dª Ana Mª Garcia Esquius, f.j. 1º.

no han puesto fin a los mismos por una causa que les es imputable¹³³, mientras que en los hijos menores de edad, esa necesidad se presume.

En relación con esta apreciación relativa a “no haber puesto fin a los estudios por una causa que les es imputable”, hallamos esta exigencia en el mencionado art. 237-1 CCCat, que establece que deben mantener “un rendimiento regular” en la continuación de los estudios, por lo que no podrá exigirse al deudor el pago de los alimentos si el hijo no actúa con responsabilidad y cumple con su obligación¹³⁴. Ello supone no sólo el hecho de que hayan puesto fin a los estudios, sino también que no presten la debida diligencia a los mismos.

Así, en el caso de hallarnos ante una situación en la que el hijo no ha finalizado sus estudios, pero por una causa que le es imputable, y mientras ésta subsista, sólo tiene derecho a los *alimentos necesarios para la vida*¹³⁵. Esta expresión es definida como un concepto jurídico indeterminado, sobre la cual dice el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su sentencia de 3 de junio de 2002, en el fundamento jurídico 3º, que deben incluirse en estos alimentos, los que engloba el art. 237-1 CCCat, nombrados en el párrafo anterior, eliminando el tramo o porción correspondiente a los gastos de formación, correspondiéndole, por tanto, únicamente los alimentos necesarios para su subsistencia¹³⁶.

Cabe precisar que no será suficiente para la extinción del derecho de alimentos a los hijos mayores de edad la entrada al mercado laboral, si estos ingresos no llegan a cubrir sus necesidades. Así, si los ingresos no llegan al importe mínimo para poder independizarse económicamente, podrá justificar la reducción de la obligación de prestar alimentos, pero no la extinción de la misma¹³⁷.

¹³³Son causas no imputables a los hijos mayores de edad, entre otros, el hecho de haber iniciado una carrera, que sabemos que se prolonga hasta mucho después de haber alcanzado la mayoría de edad, o estar estudiando una oposición.

¹³⁴Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-13”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1395.

¹³⁵Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-1”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1349.

¹³⁶STSJC 16/2002, de 3 de junio, [RJ 2002/7848], ponente Ilmo. Sr. Ponç Feliu i Llança, f.j. 3º.

¹³⁷Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-1”, en Roca Trias, Encarnación; Ortuño Muñoz, Pascual; Bosch Capdevila, Esteve (et al), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, ob. cit., p. 1349.

3.3. Equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor a efectos de alimentos

Reiteradamente a lo largo del trabajo hemos repetido que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que éstos alcancen la suficiencia económica, es decir, hasta que reciban unos ingresos suficientes con los que lograr su propio sustento, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo.

También existirá esta prolongación en los casos en que un hijo mayor de edad sea discapacitado, siempre que siga conviviendo en el domicilio familiar y carezca de recursos propios, al margen de que se haya producido la rehabilitación de la potestad. Será la sentencia de incapacitación la que acordará la rehabilitación de la potestad de ambos progenitores o de uno de ellos, como si se tratara de un menor de edad. Hasta que dicha resolución se dicte, es necesario que se continúen prestando los alimentos, al continuar residiendo con uno de los progenitores y carecer de ingresos suficientes para hacer una vida independiente¹³⁸.

Este derecho de alimentos del mayor de edad discapacitado se mantiene aun cuando el hijo pueda recibir ayudas de la Administración. No se debe dejar en manos de los poderes públicos la responsabilidad del mantenimiento del hijo, en beneficio del progenitor.¹³⁹, sino que debe ser éste el que realice la prestación correspondiente dada la dificultad que tienen las personas discapacitadas para acceder al mercado laboral.

En relación con ello, la discapacidad existe aunque no se haya iniciado un procedimiento de incapacitación o no se haya prorrogado la patria potestad a favor de uno de los progenitores, y dicha situación no debe resolverse con medidas que disminuyan los derechos del hijo, que en esos momentos son iguales o más necesitados de protección que los que corresponden a los menores de edad. Ello ocurre porque no estamos ante una situación normal de un hijo mayor de edad o emancipado, sino que nos hallamos ante un hijo con deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, que requiere unos cuidados concretos, personales y económicos, y una dedicación extrema

¹³⁸Vivas Tesón, Inmaculada. La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Vlex España*, 2014, nº 745, pp. 2510-1541.

¹³⁹Vivas Tesón, Inmaculada. La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica... *ob. cit.*, pp. 2510-1541.

que subsiste mientras exista la discapacidad, independientemente de que se haya alcanzado la mayoría de edad, debiendo intentar siempre integrarle en el mundo laboral, social y económico¹⁴⁰.

Cabe destacar la fragilidad del hijo mayor con discapacidad, pese a no estar incapacitado judicialmente, equiparándola al menor de edad, a efectos de continuidad de la obligación alimenticia fijada en un procedimiento matrimonial, requiriéndose que se cumplan los requisitos de permanencia en el domicilio familiar y carencia de ingresos propios. Así, siempre que se cumplan estos requisitos, determina el tribunal que es preciso establecer una prestación de alimentos más amplia que la dispuesta en los alimentos legales, debiendo ser la correspondiente a la que pertenecería a un menor de edad en los alimentos matrimoniales¹⁴¹.

La jurisprudencia reitera lo que hemos explicado a lo largo del apartado, diciendo que no deben extinguirse los alimentos por el hecho de cumplir 18 años, dada su incapacidad, y que éstos alimentos deben entenderse en un concepto amplio, como los debidos a los hijos menores de edad, no debiendo restringirse a “los necesarios para la vida”, como sucede con los debidos a los hijos mayores de edad. Así, la Audiencia Provincial de Barcelona establece en su sentencia de 17 de diciembre de 2014, en su fundamento jurídico 2º, que “la situación de discapacidad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuada y a la mejora continua de sus condiciones de vida; de lo que se infiera que la pensión no contributiva por minusvalía no puede desplegar los mismos efectos que la que corresponda a los hijos en situación normalizada. La pensión no contributiva podrá tener proyección a la hora de cuantificar la pensión en relación con las posibilidades del obligado, pero <<per se>> no puede conducir, a una extinción de la pensión por tener el alimentista <<ingresos propios>>,”

¹⁴⁰Vivas Tesón, Inmaculada. La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica... *ob. cit.*, pp. 2510-1541.

¹⁴¹Vivas Tesón, Inmaculada. La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica... *ob. cit.*, pp. 2510-1541.

[...] se ha de llevar a cabo la ponderación en cada caso concreto a la hora de decidir sobre la obligación de prestar pensión por alimentos a los hijos con minusvalías y cuantificación en su caso, aún en los supuestos de que sean preceptores de pensiones no contributivas a causa de su minusvalía”¹⁴².

3.4. Extensión y límites de la prestación de alimentos

3.4.1. Límites legales

Es habitual plantearse en los procesos matrimoniales cuánto perdura la prestación alimenticia que los padres deben entregar a los hijos, ya que sabemos que la mayoría de edad no supone necesariamente la extinción de la misma. A pesar de ello, no puede darse una respuesta unánime al respecto.

Aunque, por su parte, no hay duda de que deben establecerse unos límites, a fin de evitar el posible abuso de los hijos¹⁴³.

Podríamos decir que los límites de la prestación de alimentos residen en las causas de extinción de los mismos, enumeradas en el art. 237-13 CCCat¹⁴⁴. No obstante, me referiré a lo que la doctrina y la jurisprudencia consideran como límites de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, habiendo alcanzado éstos la mayoría económica, que son los siguientes:

- a) **Cuando el hijo mayor de edad (alimentista) realiza o puede realizar (según quien dicte la sentencia será una u otra cosa¹⁴⁵) un trabajo retribuido**, aunque no basta con haber acabado la formación, ya que hoy día sabemos que ello no conlleva directamente una independencia económica. En relación con ello, permite que subsista la pensión en el caso de que el hijo mayor de edad que recibe la prestación, busque activamente trabajo sin encontrarlo¹⁴⁶.

¹⁴²SAP Barcelona 854/2014, secc. 18ª, de 17 de diciembre de 2014, ponente Ilma. Sra. Dª Mª Dolors Viña MAestre, f.j. 2º.

¹⁴³Mondéjar Peña, Mª Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al). *Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia*. Madrid: IDADFE, UNED Derecho editores, 2006, p.633, 84-609-6801-4.

¹⁴⁴Se establecen las causas de extinción de la pensión de alimentos en el art. 237-13 CCCat, explicado en el apartado 2.6.2, relativo a las causas de extinción de la prestación de alimentos.

¹⁴⁵Veremos la explicación de por qué en el apartado 4, relativo al estudio jurisprudencial de la prestación de alimentos a hijos mayores de edad.

¹⁴⁶Mondéjar Peña, Mª Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al).

- b) **Cuando el hijo mayor de edad perciba recursos económicos por ejercer un oficio o profesión**¹⁴⁷. Se ha señalado también que el hecho de tener un trabajo no siempre requiere la extinción de la prestación, ya que es posible que el trabajo, pese a ser remunerado, sea temporal o a media jornada, y los ingresos obtenidos por el mismo no sean suficientes para subsistir por sí mismo. En caso de ser así, no obstante, sí que es posible disminuir la cuantía de la prestación tomando en consideración los ingresos que recibe.
- c) **Cuando el hijo mayor de edad abandone el hogar familiar con el propósito de tener una vida independiente**. A pesar de que este criterio no es unánime, ya que un sector de la doctrina considera que es suficiente este motivo para la extinción, mientras que otro sector considera que para la extinción de la prestación se debe carecer del resto de requisitos necesarios para el nacimiento de la misma¹⁴⁸, como son la relación familiar entre deudor y acreedor, la situación de necesidad¹⁴⁹.
- d) **Cuando la necesidad del hijo mayor de edad alimentista provenga de su mala conducta o de su falta de aplicación en el trabajo, situación a la que se equipara el no haber terminado su formación por una causa que le sea imputable**¹⁵⁰. Brevemente, ello se refiere a la obligación del alimentado de demostrar que no es responsable de su situación de necesidad, así como de haber empleado la diligencia en su formación. Dado que, de lo contrario, se extingue la prestación alimenticia¹⁵¹.

Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las..., ob. cit., p. 636.

¹⁴⁷Mondéjar Peña, M^a Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al). *Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las...* ob. cit., p. 636.

¹⁴⁸Mondéjar Peña, M^a Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al). *Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las...*, ob. cit., p. 633.

¹⁴⁹Los requisitos para el nacimiento se explican en el apartado 2.6.1, relativo a los presupuestos para el nacimiento de la prestación de alimentos.

¹⁵⁰La causa de la brevedad de la explicación reside en que la misma ha sido objeto de comentario en otros apartados del trabajo, como el apartado 3.2, relativo a la diferencia entre los alimentos de los hijos menores y mayores de edad.

¹⁵¹Mondéjar Peña, M^a Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al). *Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las...* ob. cit., p. 633.

En todo caso, basta que el hijo trabaje y obtenga los suficientes recursos para subsistir, para entender que no opera la obligación de alimentos, o para que esta cese. Del mismo modo, se ha considerado que la creación de una nueva familia por parte del hijo, es un dato significativo de su independencia económica, aunque no impide que, en caso de necesidad, pueda reclamar los alimentos por el proceso de “alimentos entre parientes”¹⁵². En el caso de que sea un menor de edad el que forme la nueva familia, y siempre que sea mayor de 14 años, estaríamos ante la misma solución, ya que el matrimonio produce de hecho la emancipación.

Aun estando más o menos de acuerdo la doctrina en ciertos límites, es difícil conocer el tiempo que el hijo va a necesitar alimentos, dado que éstos se mantienen mientras perduren las circunstancias que dan lugar al nacimiento de los mismos¹⁵³. Lo que da lugar a la afirmación de que, realmente, hay una ausencia de límites.

3.4.2. Ausencia de límites

La ausencia de límites determina que haya diversidad de opiniones, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

La jurisprudencia de Cataluña¹⁵⁴, a diferencia de la de otras Comunidades Autónomas, (por ejemplo la de Aragón)¹⁵⁵ no acuerda la fijación de una edad concreta, ya que consideran que se deben prestar alimentos mientras el alimentista los necesite. En algunas sentencias, se ha determinado la fecha de finalización de los estudios, o un plazo desde esa fecha para que encuentre trabajo, o simplemente cuando el hijo pueda ejercer una profesión. Encontramos también otras que acuerdan la extinción en el momento en que el hijo tiene un trabajo con cierta estabilidad¹⁵⁶.

En relación con las sentencias que establecen la prestación por la continuación de la formación, se requiere que no haya acabado los estudios por una causa que no le sea

¹⁵²Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

¹⁵³Mondéjar Peña, M^a Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al). *Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las...* *ob. cit.*, p. 633.

¹⁵⁴Veremos ejemplos de sentencias, y una explicación más extensa en el apartado 4, relativo al estudio jurisprudencial de la prestación de alimentos a hijos mayores de edad.

¹⁵⁵STSJ Aragón 3/2010, de 12 de mayo, [RJ 2010/5001], ponentes Ilmos. Sres. D. Fernando Zubiri de Salinas (presidente), D. Luis Fernández Álvarez, D. Luis Ignacio Pastor Eixarch, D^a. Carmen Samanes Ara y D. Ignacio Martínez Lasierra, f.j. 4^o.

¹⁵⁶Pérez Tormo, M^a José: “art. 237-13”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código...*, *ob. cit.*, p. 1397.

imputable. No creemos que deba el hijo sacrificar sus estudios para lograr su subsistencia, pero se plantea el problema de hasta cuándo deben durar esos estudios. Existe, una vez más, disparidad de soluciones, estableciendo unas la finalización de la carrera, o de oposiciones, o de un máster, o se establece un plazo para finalizar los estudios.

Hay tal disparidad que incluso se encuentran sentencias en que, aun habiéndose producido un cese de los estudios por una causa que les es imputable, se les permite eludir esta consecuencia, siempre que sea debido a problemas derivados de la propia crisis matrimonial, que pueden influir en su falta de rendimiento¹⁵⁷.

¹⁵⁷Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados... *ob. cit.*, pp. 1568-1612.

4. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD

La ausencia de límites a la prestación de alimentos, a la que nos hemos referido en el apartado anterior, hace posible la existencia de este apartado, en el que, basándonos en un estudio jurisprudencial analizaremos los criterios que siguen las Audiencias Provinciales de Cataluña, así como también el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para el reconocimiento o extensión de las prestaciones de alimentos a los hijos mayores de edad, en procedimientos de ruptura matrimonial.

4.1. Audiencia Provincial de Barcelona

Como ya hemos avanzado a lo largo del trabajo¹⁵⁸, este tipo de prestación requiere un estudio de las circunstancias de cada caso concreto, ya que, el hecho de establecerla o extinguirla, dependerá de diversos factores. Por ello, esta Audiencia no sigue unas pautas exactas a la hora de apreciar la concesión de la prestación de alimentos a un mayor de edad, aunque podemos ver una línea más o menos uniforme a la hora de fijarla, sin perjuicio de algunos casos que pueden existir, de los que pondremos algunos ejemplos, en los que se separa de los criterios “habituales”, para fijar o extinguir los alimentos.

De las sentencias consultadas, como regla general, la Audiencia Provincial de Barcelona entiende que lo determinante para conceder alimentos a los hijos mayores de edad que convivieran con alguno de los progenitores en el domicilio familiar, es la carencia de ingresos suficientes que les permita tener una vida independiente, aunque mantiene¹⁵⁹, a diferencia de otras Audiencias, que el hecho de haber accedido al mercado laboral, aunque sea con una retribución reducida o con contratos de trabajo temporales, es causa suficiente para dejar sin efecto la prestación de alimentos fijada dentro del proceso matrimonial. Por tanto, considera que es suficiente con que los hijos se hallen en condiciones de acceder a un trabajo que le reporte ingresos, para que cese la obligación de alimentos¹⁶⁰.

¹⁵⁸Lo vemos a lo largo del apartado 3, relativo a la especial atención a la prestación de alimentos a hijos mayores de edad.

¹⁵⁹Debemos recordar que siempre nos referimos a un criterio más o menos uniforme de las sentencias analizadas, lo que no significa que en todos los casos se siga el mismo.

¹⁶⁰SAP Barcelona 607/2014, secc. 18ª, de 16 de septiembre de 2014, [JUR 2014/268502], ponente Ilma. Sra. Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 3º; SAP Barcelona 582/2011, secc. 18ª, de 11 de octubre de 2011, [JUR 2011/402815], ponente Ilma. Sra. Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 2º; SAP Barcelona 589/2014, secc. 18ª, de 1 de septiembre de 2014, [JUR 2014/268579], ponente Ilma. Sra. Margarita

Un ejemplo de esta afirmación lo encontramos en la SAP Barcelona de 30 de enero de 2014, en la que se estableció una prestación de alimentos a favor de la hija mayor de edad, porque estudiaba una carrera universitaria. En la sentencia que nos ocupa, la hija ha finalizado un máster. Si bien se le han mantenido los alimentos mientras lo cursaba, se extinguen al haberlo acabado ya que, debido a sus 27 años de edad, se considera que se halla en condiciones de acceder a un trabajo que le reporte ingresos suficientes para una vida económica independiente¹⁶¹.

En el mismo sentido, en la SAP Barcelona de 8 de octubre de 2014, se extinguen los alimentos a dos hijos mayores de edad, de 26 y 24 años, que, aunque han acabado de estudiar, no están trabajando en este momento. Alega la sentencia que es razonable la extinción de los alimentos al “estar en disposición de obtener ingresos propios mínimos para sí tras agotar el tiempo razonable de formación, teniendo en cuenta que el padre no puede atender sus necesidades sin desatender las propias y las de su hija menor de edad, derecho preferente por esa minoría”¹⁶².

No obstante lo dicho, es cierto que encontramos algún caso en el que, hallándose los hijos mayores de edad en las mismas condiciones, se les otorga una prestación, aun siendo la misma tan escasa que podría decirse que es meramente simbólica¹⁶³.

Sabemos, como hemos explicado anteriormente¹⁶⁴, que la situación de necesidad del alimentado debe probarse, es decir, que es necesario acreditar la continuación de estudios o la carencia de ingresos suficientes para la vida, o la doble circunstancia. Por lo tanto, si no queda suficientemente probada esta necesidad, o directamente no se

Noblejas Negrillo, f.j. 2º; y SAP Barcelona 530/2014, secc. 18ª, de 15 de julio de 2014, [JUR 2014/235269], ponente Ilma. Sra. Margarita Noblejas Negrillo.

¹⁶¹SAP Barcelona 57/2014, secc. 12ª, de 30 de enero de 2014, [JUR 2014/52978], ponente Ilmo. Sr. D. Pascual Ortuño Muñoz, f.j. 3º.

¹⁶²SAP Barcelona 604/2014, secc. 12ª, de 8 de octubre de 2014, [JUR 2015/10585], ponente Ilmo. Sr. D. Joaquín Bayo Delgado, f.j. 3º. Similares a esta sentencia encontramos muchas otras, como por ejemplo la SAP Barcelona 302/2010, secc. 18ª, de 11 de mayo de 2010, [JUR 2010/277228], ponente Ilmo. Sra. Dª Mª José Pérez Tormo, f.j. 5º; SAP Barcelona 748/2014, secc. 18ª, de 11 de noviembre de 2014, [JUR 2015/43315], ponente Ilma. Sra. Dª Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 3º; SAP Barcelona 626/2012, secc. 12ª, de 2 de octubre de 2012, [JUR 2012/369316], ponente Ilmo. Sr. D. Joaquín Bayo Delgado, f.j. 3º; y SAP Barcelona 181/2014, secc. 18ª, de 13 de marzo de 2014, [JUR 2014/113041], ponente Ilma. Sra. Mª José Pérez Tormo, f.j. 3º y 4º.

¹⁶³SAP Barcelona 513/2014, secc. 18ª, de 11 de julio de 2014, [JUR 2014/234391], ponente Ilma. Sra. Dª. Elena Farré Trepas, f.j. 2º.

¹⁶⁴Lo encontramos explicado en el apartado 2.6.1., relativo a los presupuestos para el nacimiento de la prestación de alimentos.

prueba, se extinguirá la prestación, como observamos en la SAP Barcelona de 28 de octubre de 2014¹⁶⁵.

En relación con ello, voy a explicar brevemente algunos casos que llaman la atención por las particularidades que derivan:

- En primer lugar, en la SAP Barcelona de 15 de julio de 2014, se extingue la prestación de alimentos al hijo de 25 años, a pesar tener éste una disminución reconocida del 72% (esquizofrenia paranoide), por la que recibe una ayuda de 256,73€/mes. Si bien es cierto que recibe dicha ayuda, dudo que sea suficiente para permitirle un sustento propio, teniendo en cuenta que, además, deberá afrontar el gasto médico que supone padecer una enfermedad (ya sea psiquiatras, medicinas, etc.) sin olvidar que, probablemente, una persona en dichas circunstancias tenga más dificultad que cualquier otra persona para poder acceder al mercado laboral¹⁶⁶.
- En segundo lugar, la SAP Barcelona de 10 de octubre de 2014, reconoce una prestación de alimentos a la hija mayor de edad, a pesar de que recibe un sueldo de 968€ debido a la realización de unas prácticas académicas no curriculares. La sentencia argumenta que este “importe no puede realizar por sí solo la extinción de la obligación porque estos ingresos se han devengado en el marco de la realización de una prácticas académicas no curriculares (...). Se trataba en definitiva de unas prácticas retribuidas sin garantía de contrato posterior”¹⁶⁷. Este caso en concreto sorprende porque, en el caso de las sentencias citadas con anterioridad, hemos visto que la prestación se extinguía por el hecho de tener los hijos un mínimo sustento, aunque fuera éste de 250€, mientras que, por el contrario, en esta sentencia, aun teniendo la hija un sueldo mucho más elevado, se mantiene la prestación. Deduzco que, en este caso, se prima el hecho de que la hija, mediante la realización de estas prácticas, esté continuando o contribuyendo a su formación, mientras que en los casos anteriores habían cesado o finalizado los estudios y estaban realizando otro tipo de trabajos remunerados.

¹⁶⁵SAP Barcelona 706/2014, secc. 18ª, de 28 de octubre de 2014, [JUR 2015/22062], ponente Ilma. Sra. D. Mª Dolors Viñas Mestre, f.j. 1º.

¹⁶⁶SAP Barcelona 530/2014, secc. 18ª, de 15 de julio de 2014, [JUR 2014/235269], ponente Ilma. Sra. Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 2º.

¹⁶⁷SAP Barcelona 611/2014, secc. 12ª, de 10 de octubre de 2014, [JUR 2015/10708], ponente Ilma. Sra. Dª Myriam Sambola Cabrer, f.j. 3º.

- Por último, en la SAP Barcelona de 5 de noviembre de 2014, si bien es cierto que la hija tiene ya 34 años y considero más que correcta la extinción de la prestación de alimentos, me llama la atención el hecho de que explícitamente la sentencia establezca que “(...) aunque es conocido que la crisis económica ha afectado de forma muy especial a los nuevos arquitectos, Adriana puede salir al extranjero a ganarse la vida, como han hecho otros muchos en esas circunstancias (...)”¹⁶⁸. Con ello, se pretende justificar que no tiene trabajo por causa imputable a ella.

En virtud de todo lo expuesto, podemos decir que, de un análisis general, se extrae, a grandes rasgos, que la Audiencia Provincial de Barcelona no tiene unas pautas o criterios concretos a la hora de establecer la prestación de alimentos a mayores de edad, pero parece que sí se rige por un mismo criterio, que es el de poder reconocer o no la prestación, en base a la capacidad de los hijos para encontrar un trabajo que les aporte unos ingresos suficiente para tener una vida independiente. La Audiencia Provincial de Barcelona suele seguir esta línea, a pesar de que, a veces debido a las circunstancias del caso en concreto, pueda optar por otros criterios¹⁶⁹, ya que no debemos olvidar que deben seguirse dichas circunstancias para determinar si debe haber o no prestación de alimentos, y la cuantía de la misma.

4.2. Audiencia Provincial de Lleida

En relación con los criterios de la Audiencia Provincial de Lleida para la concesión de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, veremos que utiliza criterios que nos son taxativos, del mismo modo que sucedía en el caso de la Audiencia de Barcelona, pero sí generales para casos similares.

Esta Audiencia Provincial establece que “no es suficiente con que el hijo se haya incorporado al mercado laboral cuando sus ingresos no llegan a cubrir las necesidades básicas señaladas legalmente, porque la independencia económica no requiere sólo que tenga trabajo sino que, además, la retribución permita mínimamente el sostenimiento de la persona”, por lo tanto, “no basta con el simple ingreso en el mercado laboral si se demuestra que, por mor de su intermitencia y precariedad, no se alcanza aquella

¹⁶⁸SAP Barcelona 727/2014, secc. 18ª, de 5 de noviembre de 2014, [JUR 2015/41887], ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Pereda Gámez, f.j. 2º.

¹⁶⁹Ejemplos de otros criterios los hemos podido ver a lo largo de este apartado 4.1, relativo a la Audiencia Provincial de Barcelona.

capacidad de la persona de atender a su sostenimiento, habitación y prestación sanitaria”¹⁷⁰. En este caso, como se desprende de la citada sentencia, se requiere no sólo un trabajo, sino que lo que se reciba como contraprestación sea suficiente para su sustento, a diferencia de lo que establecían las resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona a las que nos hemos referido, en las que ésta consideraba suficiente que el hijo mayor se hallara en condiciones de encontrar trabajo para extinguir la prestación de alimentos.

Como ejemplo del criterio seguido por la Audiencia Provincial de Lleida, encontramos la sentencia de 31 de julio de 2013, que mantiene la prestación de alimentos a la hija mayor de edad, aun teniendo ésta trabajos esporádicos los domingos con los que recibe 140€/mes, además de querer hacer un máster. Para basarse en esa decisión, el tribunal utiliza el mismo argumento que el expresado anteriormente: “para la extinción de la pensión alimenticia no es suficiente con que el hijo se haya incorporado al mercado laboral cuando sus ingresos no llegan a cubrir las necesidades básicas (...)”¹⁷¹.

También podemos citar como ejemplo la SAP Lleida de 2 de abril de 2014, en la que podemos ver que, aun habiendo finalizado la hija mayor de edad los estudios, no se le extingue tampoco la prestación de alimentos ya que se halla en espera de convocatoria de unos exámenes de la Generalitat, y no tiene trabajo con el que poder adquirir los ingresos necesarios para poder disponer de una independencia económica¹⁷².

Tenemos también en esta Audiencia Provincial variedad de casos atendiendo a las circunstancias de cada familia:

- Casos en los que la prestación de alimentos se extingue debido a que los hijos disponen de un trabajo que les permite asumir su sustento y afrontar sus necesidades¹⁷³,
- Otro en el que la hija mayor de edad, aun teniendo los padres unos escasos ingresos, sigue estudiando, y habiendo alcanzado ella la mayoría de edad, aún está en el colegio, por lo que se le concede una prestación de 100€¹⁷⁴,

¹⁷⁰SAP Lleida 380/2011, secc. 2ª, de 22 de noviembre de 2011, [JUR 2015/2824], ponente Ilma. Sra. Dª Ana Cristina Sainz Pereda, f.j. 2º.

¹⁷¹SAP Lleida 310/2013, secc. 2ª, de 31 de julio de 2013, [JUR 2013/342471], ponente Ilma. Sra. Dª. Mª del Carmen Bernat Álvarez, f.j. 2º.

¹⁷²SAP Lleida 152/2014, secc. 2ª, de 2 de abril de 2014, [JUR 2014/154017], ponente Ilmo. Sr. D. Albert Montell García, f.j. 2º.

¹⁷³SAP Lleida 439/2012, secc. 2ª, de 30 de noviembre de 2012, [JUR 2013/33302], ponente Ilma. Sra. Dª Ana Cristina Sainz Pereda, f.j. 1º.

- Otro en el que se mantiene también la prestación dado que uno de los hijos está opositando y el otro en la universidad. La hija mayor, de 24 años, ha aprobado las oposiciones a funcionaria de prisiones, sin embargo, se ha quedado sin plaza. El hijo, también mayor de edad, cursa estudios de ingeniería agrónoma. El tribunal considera que se les debe establecer una prestación de 180 y 240€, respectivamente, por “conceptos de vestido y gastos personales de carácter lúdico”¹⁷⁵,
- U otro caso en el que se le mantiene al hijo de 24 años la prestación, a pesar de no haber demostrado la debida diligencia en la continuación de los estudios¹⁷⁶. Este último caso me sorprende especialmente ya que los hijos tienen la obligación, no solo de prestar la debida diligencia en los estudios, sino también de demostrarla, para la continuación de la prestación de alimentos.

Podemos concluir que esta Audiencia Provincial tiene sus propios criterios a la hora de determinar la imposición o la extinción de la prestación de alimentos en casos similares. No obstante, no debemos olvidar que examina cada caso concreto, pudiendo optar por seguir otros criterios en sus sentencias dependiendo de las circunstancias de cada persona y familia.

4.3. Audiencia Provincial de Tarragona

En cuanto a los criterios que sigue la Audiencia Provincial de Tarragona, éstos son más acordes con la Audiencia Provincial de Lleida, que con la de Barcelona.

Esta Audiencia entiende que lo determinante para conceder alimentos a los hijos mayores de edad que convivieran en el domicilio familiar, es la “carencia por los mimos de ingresos suficientes para subvenir a sus necesidades permitiéndoles vivir una vida independiente”¹⁷⁷. O lo que es lo mismo, pero en sentido contrario, para suprimir la pensión alimenticia al hijo mayor de edad, es preciso que “tenga ya una formación

¹⁷⁴SAP Lleida 100/2013, secc. 2ª, de 7 de marzo de 2013, [JUR 2013/166389], ponente Ilma. Sra. Dª Ana Cristina Sainz Pereda, f.j. 3º.

¹⁷⁵SAP Lleida 208/2012, secc. 2ª, de 16 de mayo de 2012, [JUR 2012/240194], ponente Ilmo. Sr. D. Albert Montell García, f.j. 3º.

¹⁷⁶SAP Lleida 326/2013, secc. 2ª, de 4 de septiembre de 2013, [JUR 2013/344232], ponente Ilmo. Sr. D. Albert Guilanyà i Foix, f.j. 2º.

¹⁷⁷SAP Tarragona 176/2014, secc. 1ª, de 5 de mayo de 2014, [JUR 2014/183324], ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz Muyor, f.j. 2º.

completada, que le permita obtener un puesto de trabajo y que obtenga unos ingresos que le permitan mantenerse y tener una independencia económica”¹⁷⁸.

En concordancia con ello, la SAP Tarragona de 9 de diciembre de 2013, rechaza la prestación de alimentos solicitada por el padre de una hija de 21 años de edad, alegando que ésta ya se había incorporado al mundo laboral. Esta pretensión es rechazada por la Audiencia Provincial de Tarragona, argumentando que los trabajos de la hija son ocasionales y de corta duración, lo que no le permite tener unos ingresos suficientes para su propio sustento¹⁷⁹. También la SAP Tarragona de 28 de febrero de 2014 sigue el criterio general. Nos encontramos en este caso con dos hijas de 24 y 21 años. La primera de ellas ha accedido al mundo laboral, mientras que la segunda sigue cursando sus estudios. El padre, solicita la extinción de los alimentos para ambas, alegando una reducción de sus ingresos. El tribunal lo rechaza argumentando, primero, que la reducción de sus ingresos no es suficiente como para extinguir la prestación y, segundo, que al extinguir la prestación de alimentos a la hija de 24 años por haber accedido ésta al mundo laboral, tiene mayor capacidad para mantener la obligación respecto de la hija de 21 años, dado que la misma está todavía cursando sus estudios¹⁸⁰.

También en la SAP Tarragona de 28 de junio de 2013, se extingue la prestación de alimentos a la hija de 24 años que trabaja desde hace 4 años y, si bien es cierto que su retribución no le permite vivir de manera independiente, sí le permite atender a su sostenimiento, contribuyendo también a los gastos del domicilio familiar. Además, argumenta que “no se puede ignorar que los ingresos limitados de su padre y las obligaciones del mismo le sitúan en una situación peores que las de su hija, máxime si ella vive en un domicilio perteneciente al padre, lo que ya debe considerarse como contribución paterna a sus necesidades¹⁸¹.

Los alimentos a los mayores de edad son necesarios teniendo una importancia vital, ya que puede permitirles, entre otras cosas, una mejor formación para poder llegar así a tener una mejor calidad de vida. Esta Audiencia nos demuestra la importancia de esta

¹⁷⁸SAP Tarragona 177/2014, secc. 1ª, de 5 de mayo de 2014, [JUR 2014/183168], ponente Ilma. Sra. María Pilar Aguilar Vallino, f.j. 1º.

¹⁷⁹SAP Tarragona 468/2013, secc.1ª, de 9 de diciembre de 2013, [JUR 2014/21428], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, f.j. 2º.

¹⁸⁰SAP Tarragona 72/2014, secc.1ª, de 28 de febrero de 2014, [JUR 2014/114792], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, f.j. 2º.

¹⁸¹SAP Tarragona 239/2013, secc.1ª, de 28 de junio de 2013, [JUR 2013/340834], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, f.j. 2º.

prestación de alimentos en la SAP Tarragona de 21 de febrero de 2014, donde el padre de dos hijos que están en la universidad cursando sus estudios, pretende obtener una disminución de la obligación de prestar alimentos a los mismos alegando la cantidad de gastos que tiene, tales como hipotecas o impuestos, entre otros. Obviamente, la sentencia deniega la petición estableciendo que “(...) no pudiendo pretender el apelante anteponer a los alimentos de un hijo el pago de un préstamo para un coche, televisión, electrodomésticos, o cargas e impuestos de un notable patrimonio, pues aquellos son prioritarios y de primera necesidad, cualidades que no concurren en los referidos bienes, y menos admisible es que se anteponga el pago de la gasolina de la motocicleta a los alimentos de un hijo”¹⁸².

Conviene hacer referencia a la SAP Tarragona de 14 de marzo de 2014, y ponerla en relación con la SAP Barcelona 530/2014, de 15 de julio de 2014, a la que ya me he referido, y en la que se extinguía una prestación de alimentos al hijo mayor de edad que tenía reconocida una discapacidad del 72%, por tener esquizofrenia, porque ya recibía una pensión del Estado. En este segundo caso, nos hallamos ante una hija de 22 años, que también tiene reconocida una discapacidad, por la que su madre, con la que vive, recibe una pensión del Estado, pero, en ese caso, no se extingue la prestación de alimentos. En relación con ello, el tribunal alega que “el objetivo de esta <<prestación familiar por hijo a cargo con discapacidad>>, cuyo beneficiario es el progenitor que se hace cargo del hijo por la especial dedicación y superiores gastos que genera, de manera que no tiene como objetivo liberar al padre de sus obligaciones alimenticias, ni puede tener este resultado que lo convertiría en el beneficiario de la prestación. Aunque cabe tomar en consideración esta prestación para valorar la situación económica”¹⁸³. En mi opinión, esta decisión es más lógica, ya que los gastos de la discapacidad no están totalmente cubiertos por la ayuda del Estado, y si la madre tiene que aportar los gastos que excedan de esa cuantía, el padre debería aportarlos también de la misma manera.

Por último, es preciso destacar de la Audiencia Provincial de Tarragona, 3 sentencias:

- La primera de ellas, es la SAP Tarragona de 28 de junio de 2013. Me parece cuanto menos sorprendente, que en esta sentencia, se le conceda a un hijo de 25

¹⁸²SAP Tarragona 65/2014, secc. 1ª, de 21 de febrero de 2014, [JUR 2014/114276], ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Oficial Molina, f.j. 3º.

¹⁸³SAP Tarragona 127/2014, secc.1ª, de 14 de marzo de 2014, [JUR 2014/114670], ponente Ilma. Sra. Dª. Mª Pilar Aguilar Vallino, f.j. 2º.

años de edad, que ni estudia ni trabaja (ni lo busca), una prestación de alimentos, por muy mínima que sea (en este caso es de 100€)¹⁸⁴. Alguien que no muestra diligencia en sus estudios, ni trabaja, no debería tener derecho a percibir una prestación de alimentos, ya que es posible que de este modo, se esté contribuyendo a que dicha situación no cambie. El argumento del tribunal es que no se acredita suficientemente si el hecho de que no tenga trabajo es consecuencia de su inactividad en la búsqueda, o de la situación actual de crisis. Lo cierto es que, actualmente, vive con la madre, que es la que le procura el sustento, por lo que el padre también debe contribuir.

- La segunda, es la SAP Tarragona de 14 de marzo de 2014, que deduzco que considera que “la situación de desempleo, en cuanto es variable y no supone necesariamente carencia de ingresos ni precariedad de medios económicos, no determina por sí sola la modificación de las pensiones alimenticias impuestas como obligación legal. Esta situación debe considerarse transitoria en quien tiene el deber legal de alimentar a un hijo menor porque debe presentar una actitud activa en la obtención de un puesto de trabajo. La prestación de desempleo no puede configurar, por su temporalidad, la situación económica definitiva de una persona con capacidad de trabajo y una especialización que le permite reinsertarse en el mundo laboral (...)”¹⁸⁵. Me parece importante hacer una especial mención a esta situación dado que, como consecuencia de la profunda crisis económica en la que se encuentra el Estado, muchas personas han perdido su empleo procediendo a cobrar el paro o, en su defecto, el subsidio. Si bien es cierto que se deben estudiar las circunstancias del caso ya que un cambio de ingresos podría significar una reducción de la prestación, no se puede permitir que se solicite la extinción de la misma, y ello por dos razones: primero, porque no ha cambiado la situación de los hijos beneficiarios de los alimentos, y, segundo, porque en el caso de que no se hubiera roto el vínculo familiar, el progenitor solicitante de la extinción colaboraría a los gastos aun estando en situación legal de desempleo, por lo que, del mismo modo, debe contribuir en caso de separación o divorcio.

¹⁸⁴SAP Tarragona 239/2013, secc. 1ª, de 28 de junio, [JUR 2013/340834], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, f.j. 2º.

¹⁸⁵SAP Tarragona 127/2014, secc.1ª, de 14 de marzo, [JUR 2014/114670], ponente Ilma. Sra. Dª. Mª Pilar Aguilar Vallino, f.j. 3º.

- En tercer y último lugar, cabe mencionar la SAP Tarragona de 5 de mayo de 2014. En ella parece que los f.j. 2º y 3º se contradicen, y ello porque, en su párrafo segundo, dispone que lo “determinante para conceder alimentos a los hijos mayores de edad que convivieran en el domicilio familiar, es la carencia de ingresos suficientes para subvenir a sus necesidades permitiéndoles vivir una vida independiente” y, por el contrario, el tercer párrafo establece que “basta con que los hijos se encuentren en condiciones de acceder a un trabajo que les reporte ingresos para que cese la obligación de alimentos de los hijos mayores dentro de un procedimiento de familia¹⁸⁶. Según lo dicho, en el segundo párrafo parece seguir con el criterio general que aplica la Audiencia de Tarragona, es decir, esperar para extinguir la prestación no sólo hasta que tenga el hijo un trabajo, sino hasta que el mismo le reporte unos ingresos suficientes para poder llevar una vida independiente, mientras que el tercer párrafo pugna con el anterior, siguiendo en este caso la línea de la Audiencia Provincial de Barcelona, que considera el hecho de estar en condiciones de encontrar trabajo, suficiente para poder extinguir la prestación de alimentos.

Respecto de los criterios por los que opta esta Audiencia, profundizaremos un poco más adelante en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 (Juzgado de Familia), de Tarragona, mediante la entrevista realizada a la Jueza Dña. Maite Imbroda Molina¹⁸⁷.

4.4. Audiencia Provincial de Girona

En relación con las sentencias vistas, vemos que, con carácter general, la Audiencia Provincial de Girona, funda sus razones para establecer o extinguir la prestación en función de las circunstancias de cada hijo, por ejemplo, si continúan los estudios o, por el contrario, ya han accedido al mundo laboral, entre otros, del mismo modo que lo hacían las anteriores Audiencias Provinciales. En cada una de las sentencias vistas, manifiesta la Audiencia la diferencia que existe entre los alimentos a los hijos menores y mayores de edad para, basándose en ello, establecer la cuantía de la prestación¹⁸⁸.

¹⁸⁶SAP Tarragona 176/2014, secc. 1ª, de 5 de mayo de 2014, [JUR 2014/183324], ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz Muyor, f.j. 2º.

¹⁸⁷La entrevista se encuentra en el apartado 5 del trabajo.

¹⁸⁸SAP Girona 330/2014, secc. 1ª, de 28 de noviembre de 2014, [JUR 2015/57616], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo, f.j. 2º; SAP Girona 444/2013, secc. 1ª, de 2 de diciembre de 2013, [JUR 2014/22135], ponente Ilma. Sra. Dª Mª Isabel Soler Navarro, f.j. 3º y 4º; SAP Girona 267/2014, secc. 1ª, de 3 de octubre de 2014, [JUR 2014/298681], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo, f.j. 3º; SAP

Una vez más, nos encontramos con que no sigue un criterio uniforme, a pesar de que en la mayoría de los casos, responde del mismo modo ante circunstancias familiares.

Podemos deducir de las sentencias que a continuación expondré, que esta Audiencia, de igual modo que la Audiencia Provincial de Lleida, considera que, para que se produzca la extinción de alimentos, no es suficiente con que se haya finalizado la formación, sino que debe tenerse un trabajo que le proporcione unos ingresos mínimos para su sustento. En este sentido, la SAP de Girona de 20 de septiembre de 2013, extingue la pensión a favor de los dos hijos mayores, dado que “se han incorporado al mercado laboral y cuentan con medios suficientes para hacer frente a su propio sustento, sin perjuicio de que continúen residiendo con su madre”. No obstante, respecto de los otros dos hijos, también mayores de edad, se mantiene la prestación por no haberse incorporado todavía al mercado laboral, ni cuentan con ingresos con los que poder proporcionarse su propio sustento¹⁸⁹. Cabe también mencionar la SAP Girona de 24 de julio de 2013, que mantiene la prestación de alimentos al hijo de 20 años de edad, que había trabajado en una empresa de trabajo temporal durante 145 días, por lo que había cobrado 442,68€/mes y, dado que en ese momento no trabajaba y se había matriculado para hacer un ciclo de grado superior de formación profesional, concluyeron que se encontraba todavía en periodo de formación, no siendo suficiente para dar la lugar a la extinción de alimentos “el inicio de una vida laboral precaria”¹⁹⁰.

Claro está, igual que hemos visto en las sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona, Lleida y Tarragona, a las que nos hemos referido, la Audiencia Provincial de Girona, podríamos decir que, en cierto modo “penaliza” o sanciona el hecho de no estar estudiando por una causa que le sea imputable y, en el caso de que tampoco ese halle en situación de búsqueda activa de empleo, la prestación debe extinguirse. Claro ejemplo lo tenemos en la SAP Girona de 13 de marzo de 2013, en la que, de las tres hijas mayores de edad, sólo se mantiene la prestación para una de ellas, de 21 años, dado que es la única que sigue estudiando. Las otras dos, de 27 y 24 años de edad, si bien es cierto que estaban matriculadas en estudios, las mismas no prestaban la debida diligencia, llegando incluso una de ellas a incorporarse al mercado laboral, no

Girona 307/2013, secc.1ª, de 24 de julio de 2013, [JUR 2013/338963], ponente Ilma. Sra. Dª Mª Isabel Soler Navarro, f.j. 1º.

¹⁸⁹SAP Girona 354/2013, secc. 1ª, de 20 de septiembre de 2013, [JUR 2013/347508], ponente Ilma. Sra. Dª Nuria Lefort Ruiz de Aguiar, f.j. 2º.

¹⁹⁰SAP Girona 307/2013, secc.1ª, de 24 de julio de 2013, [JUR 2013/338963], ponente Ilma. Sra. Dª Mª Isabel Soler Navarro, f.j. 1º.

abandonando los estudios oficialmente ya que estaba matriculada, pero sí en la práctica¹⁹¹. Por el contrario, en la SAP Girona de 2 de abril de 2014, se mantiene la pensión alimenticia dado que el hijo mayor de edad continúa su formación¹⁹², como sucede por regla general, si se actúa diligentemente, como hemos visto con la hija de 21 años del caso anterior, y en contraposición con el caso de las hijas de 27 y 24 años de edad.

4.5. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tampoco ha establecido parámetros específicos para establecer la prestación de alimentos ya que, una vez más, recurre a la valoración del caso concreto, para determinar si existe un deber de prestar alimentos. Así, dependiendo de las circunstancias de cada persona, se decidirá una u otra cosa. No obstante, el TSJC opta por considerar que el simple ingreso en el mercado laboral no es suficiente si se demuestra que los ingresos recibidos no alcanzan para atender a su sustento. Esta doctrina del TSJC, es la que “más y mejor se adapta al texto de la Ley que claramente alude a la carencia de *ingresos propis*”¹⁹³. En su caso, como hemos visto en la Audiencia Provincial de Girona, explica la diferencia entre los alimentos a hijos mayores y menores de edad, a la hora de establecer la prestación a los hijos mayores de edad¹⁹⁴.

En relación con ello, cabe destacar, a modo de ejemplo, la STSJC de 29 de febrero de 2012. Nos hallamos ante un supuesto en el que hay dos hijas menores de edad, y un hijo mayor de edad. Mientras que ellas conviven con la madre, el hijo, lo hace con el padre, por lo que éste da una prestación de alimentos a la madre por el sustento de sus hijas, mientras que ella no da prestación alguna por el hijo mayor. El padre solicita una reducción de la prestación de alimentos a favor de las hijas, alegando que se han producido cambios sustanciales, tales como que una de las hijas (que tiene reconocida una incapacidad) recibe una prestación del Estado de 492,66€/mes, lo que le permite

¹⁹¹SAP Girona 104/2013, secc.1ª, de 13 de marzo de 2013, [JUR 2013/159301], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez, f.j. 5º.

¹⁹²SAP Girona 111/2014, secc1ª, de 2 de abril de 2014, [JUR 2014/153054], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez, f.j. 2º.

¹⁹³STSJC 12/2006, de 16 de marzo, [JUR 2006/2385], ponentes Illmos. Sres. Dª. Mª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. Guillermo Vidal Andreu y Dª. Núria Bassols i Muntada, f.j. 3º.

¹⁹⁴STSJC 19/2012, de 29 de febrero, [RJ 2012/8766], ponentes Illmos. Sres. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 4º.

STSJC 56/2011, de 19 de diciembre, [RJ 2012/257], ponentes Illmos. Sres. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y Dª Mª Eugenia Alegret Burgués, f.j. 2º.

cubrir sus gastos. Además, dado que la madre no trabaja, durante el tiempo que la hija no está en el centro al que acude diariamente, puede hacerse cargo de ella. El tribunal, en este sentido, establece que “la pensión asistencial que la madre recibe no alcanza en absoluto a cubrir el importe de los gastos generados por sus atenciones más indispensables (...) necesita una cantidad adicional importante para cubrir gastos médicos de ortopedia, ópticos y tratamientos para cubrir los gastos de vestido y los propios de asistencia personal, en todos los actos de la vida diaria”. Respecto de la otra hija, el tribunal “valora que el cambio de un centro privado –cuyo coste era muy elevado- a otro público –cuyo coste es lógicamente inferior- no se debió al ejercicio de una opción voluntaria, sino al impago de las cuotas escolares por parte del padre, en contraste con el pago de la carrera universitaria a su hijo mayor (así como la adquisición de un vehículo para su uso particular), lo que constituye una desigualdad de trato que no encuentra justificación y que no puede ser bendecida por este Tribunal”. Considera el tribunal que sí que ha habido una modificación de circunstancias concurrentes, tales como la reducción parcial de la capacidad económica del padre, la pensión por incapacidad recibida por la hija y la reducción de gastos de mantenimiento de la nueva vivienda, lo que “lleva a reducir la pensión de alimentos a las hijas (1200€/mes por cada una de ellas), sin señalar ninguna a favor del hijo a su cargo, debido a la ausencia de ingresos de la madre, a la condición de mayor de edad de aquél, y al hecho de que sus gastos –incluso algunos que resultan totalmente suntuosos- estén siendo atendidos en exceso por su padre”¹⁹⁵.

4.6. Comparación de la jurisprudencia catalana con jurisprudencia española

A modo de hacer una breve comparativa jurisprudencial entre el derecho catalán, y otros derechos que rigen en el territorio español, me gustaría destacar dos sentencias. La primera de ellas, por seguir unos criterios muy parecidos, a los de la jurisprudencia vista en Cataluña y, la segunda, porque si bien hemos destacado repetidamente la imposibilidad de establecer una edad límite para la prestación, el derecho aragonés la tiene.

La primera, es de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de octubre de 2009, vemos que se sigue el mismo criterio ya visto, referente a la continuación de los estudios de los hijos mayores de edad. En el caso concreto, la prestación de alimentos se extingue ya

¹⁹⁵STSJC 19/2012, de 29 de febrero, [RJ 2012/8766], ponentes Ilmos. Sres. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 4º.

que, si bien es cierto que continúan viviendo en el domicilio familiar, ninguno de los hijos se encuentra en fase de formación, habiendo abandonado la misma¹⁹⁶.

La segunda, es del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 12 de mayo de 2010. Quiero mencionar justo esta sentencia, como he adelantado, porque, si bien en el caso objeto de la misma se le extingue la pensión a la hija de 22 años por haber finalizado los estudios, estar inmersa en el mercado laboral e ingresar lo suficiente para su sustento, la legislación aragonesa establece una limitación de edad, estableciendo que la pensión de alimentos “se extinguirá al cumplir el hijo los 26 años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo de reclamar alimentos”¹⁹⁷.

Según todo lo expuesto en este estudio jurisprudencial, la principal conclusión que podemos extraer es la imposibilidad de establecer una causa o un criterio concreto de extinción de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Es cierto que podemos guiarnos un poco por las circunstancias, por ejemplo, prácticamente todos aquellos que no estudien ni trabajen por causas que les son imputables, se les debe extinguir la prestación. No obstante, aun estando en ese caso deberíamos mirar el porqué, ya que se permite, como hemos visto en alguna ocasión, que si esta situación se debe a problemas psicológicos derivados de la ruptura matrimonial, se les conceda la prestación. Es cierto que cada Audiencia tiene sus criterios a seguir, como hemos podido comprobar a lo largo de este apartado, pero los mismos no son taxativos, siempre se modulan en función del caso concreto. Hemos visto también casos comunes y casos sorprendentes, destacar en particular la Audiencia Provincial de Barcelona, que extingue la pensión por el simple hecho de hallarse capacitado para encontrar trabajo, mientras que otras Audiencias prefieren esperar a que tengan los hijos un trabajo mínimamente estable o, por lo menos, unos ingresos que les permita proporcionarse su sustento, aunque sigan conviviendo en el domicilio familiar. Por lo tanto, supongo que dependiendo de cada juez o magistrado y, sobretodo, de cada caso particular, se guiaran por unos criterios u otros, y establecerán o extinguirán la prestación según lo que crean más conveniente, tanto para el hijo, como para la familia.

¹⁹⁶SAP Madrid 1014/2009, secc. 24ª, de 15 de octubre de 2009, [JUR 2010/211398], ponente Ilmo. Sr. D. Ángel Sánchez Franco, f.j. 1º.

¹⁹⁷STSJA 3/2010, de 12 de mayo, [RJ 2010/5001], ponentes Ilmos. Sres. D. Fernando Zubiri de Salinas (presidente), D. Luis Fernández Álvarez, D. Luis Ignacio Pastor Eixarch, Dª. Carmen Samanes Ara y D. Ignacio Martínez Lasierra, f.j. 4º.

5. ENTREVISTA

A continuación, disponemos de una entrevista realizada a la Jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 (Juzgado de Familia), Dña. María Teresa Imbroda Molina.

1. En los procedimientos de divorcio y separación, ¿es frecuente encontrar prestaciones de alimentos para hijos mayores de edad?

Sí, normalmente siempre hay un hijo que tiene 18 o 19 años y es muy frecuente que se quede conviviendo con uno de los progenitores y haya una dependencia económica de los mismos, siendo frecuente que, en estos casos, tengamos que fijar una prestación alimenticia a favor del hijo mayor. Sí que es cierto que normalmente lo que vemos aquí son hijos menores de edad, pero eso no implica que no tengamos procedimientos con hijos mayores o menores o, simplemente, con hijos mayores de edad que están cursando estudios universitarios, por ejemplo.

2. Nos encontramos ante un caso donde ya existe una prestación hacia un menor de edad, ¿es habitual que se solicite una modificación de medidas al alcanzar dicho menor la mayoría de edad?

Nos encontramos con ese supuesto, sí. Son hijos que no tienen relación con el progenitor no custodio. Por distintos motivos, no han tenido ningún tipo de relación con éste, de modo que el progenitor, tiene un desconocimiento total de si el hijo sigue cursando estudios, o si está o no trabajando. Sin embargo, a veces son conscientes de que están trabajando en verano (trabajos temporales de escasa duración, con los que no se pueden mantener económicamente), en cuyo caso es frecuente que el progenitor no custodio, cuando el menor alcanza la mayoría de edad, interponga un procedimiento de modificación de medidas. En estos procedimientos de modificación de medidas, en los que se pide la extinción de la prestación de alimenticia, los progenitores no custodios suelen pedir informes de la vida laboral del hijo, para así tener conocimiento de si el hijo ha trabajado o no. Ahora bien, estos procedimientos tienen que tener mucho cuidado porque a pesar de que en los procedimientos de divorcio inicial, los de guardia y custodia no se imponen costas, en las modificaciones de medidas sí que las imponemos, por lo que tienes que tener cierto cuidado ya que son bastante costosas.

Aun así, sí que es frecuente, en la práctica, ya que cumplir 18 años no es causa automática de extinción de la prestación alimenticia, por lo que suele tener la

interposición de la demanda solicitando la extinción de la prestación a un hijo de 18 años, como consecuencia, su desestimación, salvo que dicho hijo ya esté desarrollando de una forma estable un trabajo, pero es muy poco frecuente, ya que hoy en día con el mercado laboral que tenemos, es complicado.

3. En la ley no existe una causa determinada de prórroga/extinción de la prestación de los hijos mayores de edad, ¿Qué criterios sigue usted para establecer dicha prestación?

Es muy difícil determinar la edad concreta de extinción de una prestación alimenticia porque depende fundamentalmente de la trayectoria vital del hijo o hija. No es lo mismo alguien que está cursando los estudios universitarios y sigue después con un máster o con una oposición, que es diligente y está cursando los estudios adecuadamente, que un chico que hace un grado medio o un ciclo formativo y nos encontramos con que está 3 años sin desarrollar actividad laboral, en ese caso hay que tener en cuenta si es por causa imputable o no al hijo. Normalmente, ante supuestos de este tipo, veo la trayectoria. Tampoco creo que debemos mantener a una persona pasados los 30 haciendo carrera tras carrera. Considero que se puede extinguir cuando ya ha cumplido el ciclo de formación, ha hecho la carrera, el master, etc., por ejemplo, y ya se está intentando incorporar al mercado laboral, suelo dar un tiempo de uno o dos años, para que se incorpore de una manera medio estable a dicho mercado laboral. Estaríamos hablando de 26, 27 años, como normal general. Distinto es el caso en que está cursando oposiciones. En este caso sí mantengo la prestación alimenticia, al margen de la edad. Si el hijo o hija ha dejado de estudiar, me he encontrado supuestos en los que les he preguntado en la vista:

-¿Trabajas? –no, ni quiero trabajar.

-¿Vas a estudiar? – no, no, tampoco.

No podemos mantener a alguien de esas formas, (estamos hablando de 23 o 24 años). No hay supuestos específicos que se pueda decir: la prestación se extingue a los 26 o a los 27, sino que analizamos el caso concreto. Fundamentalmente sigo la trayectoria. Yo tengo clarísimo que con un chico de 18 años, no puede extinguirse la pensión, estudie o no, ya que en este momento es muy complicado (salvo el supuesto que he comentado antes, de que tenga una incorporación en el mundo laboral). No obstante, en la

mayoría de los casos la prestación se extingue alrededor de 26 años, una persona que ha estudiado y está intentando incorporarse al mercado laboral, o 27 años, aproximadamente, salvo supuestos de oposiciones, que son ya circunstancias muy específicas.

No encontrarás ninguna Audiencia que te diga una edad exacta, se mira siempre el caso concreto del hijo.

4. Aunque ya me has contestado a la pregunta, ¿cabe la posibilidad de que un mayor de edad que ni estudia ni trabaja (lo que llamamos “ni-ni”), pueda obtener una prestación?

Si ni estudia, ni trabaja, mantener la prestación es muy complicado. Debería mirarse de todas maneras porqué esa persona no estudia ni trabaja. Es decir, si se ha inscrito como demandante de empleo, tiene trabajos temporales que no le reportan más de 300€ o 400€ y es el progenitor con el que convive el que lo está manteniendo, etc. En este último caso sí que tendría que mantenerse la prestación. De todos modos, aun en el supuesto de extinción, en caso de necesidad un hijo puede reclamar alimentos frente a sus progenitores, eso no cierra la puerta a que un hijo pueda reclamar, pero los presupuestos son ya distintos (ya no estaremos hablando de unos alimentos dentro de un proceso de ruptura matrimonial, sino los llamados sino que nos iremos a un proceso distinto, llamado “alimentos entre parientes”); la pensión la recibe él directamente, debe haber un estado de necesidad, y no lo recibe el progenitor con el que convive el hijo, que es el planteamiento equivocado que muchas veces tienen los padres.

5. ¿Cuáles son las circunstancias que consideras más problemáticas en relación con la formación para establecer la prestación? Caso de que los hijos estén opositando, realizando prácticas sin remuneración...

A modo de ejemplo, he tenido algún caso en el que los hijos han dejado de estudiar, han empezado a trabajar, y después, han dejado de trabajar, para volver a estudiar. Con 25 años, quieren ponerse a hacer una carrera universitaria. En resumen, tus padres te dan una oportunidad de estudio, tú voluntariamente has dejado de estudiar por los motivos que sean, te has incorporado de una manera plena al mercado laboral, y ahora rechazas o dejas el mercado laboral para cursar estudios. En este caso yo considero

que no debe darse una prestación alimenticia, y es un caso que me he encontrado muchas veces.

También, por ejemplo, señoras de matrimonios de mucha duración, donde los hijos ya son mayores y (más de 30 años), en los que el padre pide ya una extinción de la pensión alimenticia y la madre se opone porque dice que el hijo ha dejado de trabajar y está viviendo en casa. En este caso se extingue la pensión que tú recibes a favor de tu hijo. Las situaciones de desempleo, una vez incorporado al mercado laboral, no dan derecho al progenitor con el que conviva el hijo a seguir recibiendo una prestación alimenticia.

Otros casos problemáticos que se me han planteado han sido, por ejemplo, el caso de un hijo mayor de edad, que vive con un progenitor, tiene una pensión de alimentos éste, y el hijo se va a vivir con el otro progenitor, interponiendo el progenitor inicial una demanda de ejecución reclamándole los alimentos al otro progenitor, que ahora convive con el hijo. Este caso, en las ejecuciones, me lo encuentro muy a menudo. El progenitor demandado, obviamente, le dice que como le va a dar una prestación, si es él el que mantiene al hijo. Este supuesto me lo puedo encontrar en una modificación de medidas, o bien en una demanda de ejecución. En la propia ejecución yo admito la resolución de esta situación por fraude de ley, resolver esa situación, es decir, yo no puedo extinguir la pensión en una oposición a la ejecución, pero sí que diré que este progenitor inicial no tiene derecho a reclamar la pensión de alimentos cuando un hijo mayor de edad ya está viviendo con el otro, ya que eso es fraude.

6. Según el art. 237-9.2 CCCat, los hijos mayores de edad están obligados a comunicar las modificaciones de circunstancias que puedan suponer una alteración de la prestación, ¿realmente se lleva a cabo dicha obligación?

En un tanto por ciento nos encontramos con padres que se han separado y que los dos padres siguen manteniendo relación con los hijos. El no custodio, sigue manteniendo una relación con su hijo, es decir, que hay comunicación entre ellos. Sin embargo, cada vez me encuentro más supuestos en que la ruptura provoca que uno de los hijos se incline a favor de un progenitor desde la minoría de edad, y que el otro progenitor no haya sabido orientar las cosas y ninguno de los dos hayan reconducido la situación, por lo que, el progenitor no custodio, no tiene relación con el hijo. En este caso, el hijo mayor de edad y el progenitor custodio son los toman las decisiones que atañen al hijo, fin que ninguno de ellos comunica nada al otro progenitor. Muchas veces, esos

progenitores se quejan de que no saben si su hijo está o no estudiando, no le han dicho si quiere hacer una ingeniería, por poner un ejemplo. Yo lo que hago es que, aunque es cierto que ha habido una falta de comunicación respecto del progenitor, en el caso de que esté estudiando una carrera, está dentro del ciclo formativo. Otra cosa, como me he encontrado en algún supuesto, es que la madre decida que el hijo se vaya a Inglaterra, a un colegio privado, universidad privada, y que trate después de imputar los gastos al otro progenitor. Esto no puede suceder. Pero si, por ejemplo, está en Barcelona porque los estudios que quiere realizar no se cursan aquí, entiendo que el hijo está todavía en un período o hace la carrera en Tarragona, valoro que el niño está en ciclo formativo, y, de acuerdo con ello, debe existir la pensión alimenticia. Esa comunicación depende del caso, y es fundamental que los padres hayan sabido reconducir la relación con los hijos y los hayan dejado al margen de la ruptura matrimonial, cosa que en un 80% de los casos, no pasa.

7. En la actualidad, la legitimación para reclamar los alimentos la ostenta el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad, ¿cree que por haber alcanzado la mayoría de edad, debería ser él mismo el legitimado?

Esa pensión de alimentos va dirigida al progenitor porque mantiene al hijo mayor de edad. Es él el que va a abonar la matrícula, los gastos de alimentación, etc. Por lo que yo entiendo, la prestación de alimentos la recibe el progenitor que te está manteniendo, en tanto que es el gestor de la misma. Otra cosa es que ellos decidan de mutuo acuerdo, como a veces sucede, ingresar la cantidad directamente al hijo mayor, porque está estudiando en Barcelona, en cuyo caso será el hijo el que lo gestiona. Pero que ello ocurra ya depende un poco de la unidad familiar, y de cómo se esté gestionando. Al margen de esta posibilidad, en principio, esa cantidad la exige y recibe el progenitor conviviente, que es quien tiene, por lo tanto, la legitimación. Otra cosa es que pueda ir el hijo como coadyuvante a esa situación procesal que existe, pero, en principio, la recibe el progenitor.

Al ser mayor de edad, también depende un poco de lo que ellos decidan ya que, si ellos no piden pensión para un hijo mayor de edad conviviente, yo no me pronuncio, no es una materia de oficio respecto de la que me tenga que pronunciar, de modo que ellos ellos pueden decidir que sea al 50% en la cuenta. Distinto es el caso de un menor de edad, respecto del que sí debo velar porque esté garantizada la prestación. Debemos

tener en cuenta, además, que la legitimación viene derivada de un proceso de divorcio, separación, o un proceso de guarda y custodia.

8. ¿Considera que debería haber algún cambio en la regulación relativa a los alimentos hacia los hijos mayores de edad?

La regulación ha sido desarrollada por la jurisprudencia. En mi opinión, la legislación catalana lo que ha hecho, es recoger toda la jurisprudencia y fijar cuáles son los criterios y requisitos en materia de familia, y, en este sentido, creo que es bastante completa. Dado que se trata de una materia, como dice la Audiencia, “viva”, es decir, que va cambiando, puede ser que en la demanda pase una cosa, cuando llegue a juicio pase otra, y cuando llegue a la Audiencia, aun otra distinta, por lo que es muy difícil establecer criterios determinados. Por ello, lo que hace la legislación, es establecer quién tiene derecho a reclamar, hasta cuándo, cómo, presupuestos necesarios para la reclamación, cómo rige si es menor o mayor de edad, pero fijar criterios temporales exactos, o criterios claros de importe de pensión, es muy difícil. Es cierto que a la hora de fijar la cuantía existen unas tablas orientadoras, pero dependiendo de la Audiencia, se utiliza o no se utiliza. La legislación, lo que no puede hacer, es fijar que la prestación de alimentos se extinguirá a los 25 años, que es lo que querríamos, o que la prestación consistirá en una tercera parte de los ingresos netos. Por lo tanto, no podemos evitar que la solución al problema cambie en función de si la sentencia la dicta alguna Audiencia, los TSJ, el TS, etc.

6. CONCLUSIONES

Las conclusiones que he podido extraer tras la realización del trabajo, son las siguientes:

PRIMERA. El CCCat recoge los aspectos que precisaba la jurisprudencia en aquellos elementos que carecían de regulación en la prestación de alimentos a hijos mayores de edad. Haciendo referencia al anterior CF, la regulación se mantiene sin grandes cambios, aunque ha introducido el CCCat ciertos elementos que hacen que su regulación sea más precisa. Una de las principales diferencias, ha sido introducir la “causa imputable” como condición para establecer la prestación de alimentos, por lo que ésta no se establecerá en el caso de que el alimentista se halle en situación de necesidad por una causa imputable al mismo, y mientras subsista dicha causa. Otra de ellas, que, aunque hemos visto que no se suele cumplir, me parece muy interesante, es la obligación del alimentista de comunicar al deudor alimentario los cambios de circunstancias que se produzcan, que puedan suponer una modificación de la prestación, ya sea una reducción o la extinción de la misma, como, por ejemplo, haber accedido al mercado laboral de una manera estable.

SEGUNDA. Existe una diferencia entre los alimentos debidos a los hijos menores y mayores de edad. Mientras que los primeros se entienden en un sentido amplio, es decir, comprenden todo lo que requiera el menor para desarrollarse, siempre atendiendo al binomio “recursos alimentante-necesidades alimentista”, los alimentos debidos a los mayores de edad se centran, más concretamente, en los gastos de formación y lo necesario para la vida. Se entienden, en este caso, en un sentido más estricto y, basándose sobre todo en esa formación. Ello puede suponer una extinción de la prestación, o que la misma no se establezca, en el caso de que no se continúe con la formación, o que no se emplee la debida diligencia (volvemos a referirnos, en este caso, a una causa imputable al alimentado). En relación con ello, vemos que la principal diferencia que existe entre los alimentos de los hijos menores y los mayores de edad, es que los primeros se van a dar siempre, y el tribunal, de oficio, debe velar porque se cumplan, mientras que los segundos, se establecerán en función de las circunstancias de cada familia, lo que supone que pueden no establecerse.

Reflejo de esta diferencia se verá siempre en la cuantía de los alimentos, donde los debidos a los menores de edad serán siempre superiores que los de los mayores de edad, salvo que estén en circunstancias similares (caso en el que el menor de edad tiene 17 y

el mayor 18, pero los dos están todavía en el colegio), en el que se podrán establecer la misma cuantía para ambos.

TERCERA. Existe una discusión en torno a quien puede ostentar la legitimación, si el mismo acreedor de los alimentos, o el progenitor con el que convive. Tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia, entienden que es éste segundo el que la tiene, ya que la manutención del hijo común, aun siendo mayor de edad, se configura como una carga matrimonial más, a la que ambos cónyuges deben contribuir, y debe ser el progenitor con el que conviva el que reciba la prestación y la administre. En este punto, no podría estar más de acuerdo. Hoy en día, el hecho de cumplir 18 años, no supone el comienzo de una vida independiente y fuera del domicilio familiar, sino que normalmente significa el paso del colegio a la universidad (u otro tipo de formación), y, aunque ésta se haga fuera de la ciudad natal, no implica una independencia económica, sino que son los progenitores los que siguen procurando su sustento. Por lo tanto, salvo en casos muy extremos, en los que el hijo haya entrado en el mercado laboral de una manera estable, la mayoría de edad no significará una extinción de la prestación, o que la misma no nazca, sino que se prorrogará, hasta que el hijo tenga medios suficientes con los que procurar sus sustento, o esté en disposición de tenerlos.

CUARTA. Otro de los problemas que surgen en relación con la prestación de alimentos a hijos mayores de edad, es la determinación de la duración de esta obligación. Tanto las Audiencias Provinciales de Cataluña, como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siguen criterios muy dispares a la hora de reconocer o no la prestación de alimentos. La conclusión principal que podemos extraer es que no es posible establecer unos criterios concretos en la prestación de alimentos a hijos mayores de edad, sino que, por el contrario, va a depender de cada caso concreto, es decir, del núcleo familiar ante el que nos encontramos. En este sentido, la prestación variará en virtud de una serie de criterios, como los estudios que realicen los hijos y su diligencia en los mismos, o el hecho de que estén inmersos en el mundo laboral, aunque solo sea a tiempo parcial, entre otros.

QUINTA. En relación con la cuantía de la prestación, no tiene por qué ser la misma durante los años que se presten los alimentos, sino que puede modificarse si se produce un cambio en las circunstancias de la familia, sin que ello signifique una extinción de la prestación. Por ejemplo, un caso típico en el que se puede reducir la prestación, es el

hijo que tiene un trabajo con unos ingresos precarios, que no son suficientes para poder iniciar una vida independiente, pero con el que puede pagarse una serie de gastos personales. Otro caso típico, que debido a la crisis, nos encontramos a menudo, es un cambio sustancial en los ingresos del que presta la obligación, lo que también puede suponer una reducción de la cuantía.

SEXTA. Como hemos dicho, el hecho de que se pueda modificar la prestación de alimentos, no supone que la misma se deba extinguir, y menos en el caso de que aún continúe estudiando. Ello ocurre porque, mientras siga viviendo en el domicilio familiar, aunque con estos pequeños ingresos (a los que nos hemos referido en el caso de que se tenga un trabajo con el que se obtenga unos ingresos precarios) el hijo pueda pagarse sus gastos, hay otros, tales como la comida, el vestido, gastos de hogar o de formación, que seguirá procurando el progenitor con el que conviva, por lo que se debe mantener la prestación de alimentos, eso sí, siempre con la cuantía adecuada para cubrirlos. Caso distinto son aquellos supuestos en los que, el trabajo a tiempo parcial les permite, no sólo cubrir sus gastos personales, sino también colaborar con los familiares; entonces parece evidente que la obligación de alimentos sí debe extinguirse.

No hay lugar a dudas en que también debe cesar la prestación en el caso de que haya una inmersión total en el mercado laboral, siempre que los ingresos le permitan incluso llegar a independizarse o formar una nueva familia. De igual modo, también debe extinguirse, en aquellos casos en los que ni se estudie ni se trabaje, por alguna causa imputable a ellos, como la inactividad en la búsqueda de trabajo, o el abandono del estudio. Ello en relación con el art. 237-4 CCCat, relativo al derecho de reclamar alimentos, cuyo final se refiere a *siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista*.

SÉPTIMA. La cuestión que puede crear más disputa, es la referente a la edad. Si bien hemos visto que en Aragón existe un límite de edad (siempre que las partes no acuerden algo distinto), consideramos que debe atenderse a las circunstancias de cada familia. Ello porque es posible que un hijo finalice su formación a los 25 o 26 años, al acabar una carrera universitaria y un máster, por ejemplo, pero también podemos encontrarnos con otros supuestos, como que estudie una oposición, donde la dedicación a tiempo completo le impide tener un trabajo remunerado, en cuyo caso es habitual que la formación se alargue notablemente. Sin olvidar que, en todo caso, debe haber una

debida diligencia por parte del hijo opositor. Por otro lado, no se puede mantener una prestación a un hijo por el simple hecho de que haga carrera tras carrera, así que, una vez más, debemos estar al caso concreto.

OCTAVA. Para concluir, en la entrevista, Dña. María Teresa Imbroda Molina, pone de manifiesto que la legislación catalana es muy completa, ya que, al ser nueva, ha recogido toda la jurisprudencia sobre el tema en su regulación. Aduñándonos de sus palabras, mencionar que me parece muy acertado, ya que la legislación catalana sobre el tema objeto del trabajo es realmente completa, teniendo en cuenta las dificultades que conlleva intentar regular sobre ello, al poder abarcar infinitas posibilidades, cada una de ellas con sus particularidades.

8. BIBLIOGRAFIA

8.1. Doctrina

Mondéjar Peña, M^a Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al). *Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia*. Madrid: IDADFE, UNED Derecho editores, 2006, 84-609-6801-4.

Padiol Albás, Adoración. *La obligación de alimentos entre parientes*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2005, 847698457X.

Pérez Tormo, M^a José: “arts. 237-1, 237-2, 237-3, 237-4, 237-5, 237-6, 237-7, 237-8, 237-9, 237-10, 237-11, 237-12, 237-13, 237-14”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Madrid: Sepín, 2011, 978-84-92995-72-1.

Puig Blanes, F.P.: “Capítulo VII, Título III, Libro II”, en Holgado Esteban, Juan; De Paula Puig Blanes, Francisco; Sospedra Navas, Francisco José (et al). *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. 2^a ed., Navarra: Aranzadi 2013, 978-84-470-4551-8.

Ruda González, Albert “Capítol VII, aliments d’origen familiar” en Farnós i Amorós, Esther; Egea i Fernández, Joan; Ferrer i Riba, Josep. *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya: Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*. Barcelona: Atelier, 2014, 978-84-15690-47-4.

Vaquer Aloy, Antoni: “El parentesco y el derecho de alimentos entre parientes”, en Del Pozo Carrascosa, Pedro; Vaquer Aloy, Antoni; Bosch Capdevila, Esteve: *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de Familia*. Madrid: Marcial Pons, 2013, 978-84-15948-11-7.

8.2. Revistas doctrinales

Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Vlex España*, 2010, nº 721.

Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados a propósito del artículo 93.2 del Código Civil. *Vlex España. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. 2012, nº 731.

Vivas Tesón, Inmaculada. La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Vlex España*, 2014, nº 745.

8.3. Leyes

Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313-29424.

Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de agosto de 1998, núm. 198, pp. 28310-28344.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y familia. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de agosto de 2010, núm. 203, pp. 73429 a 73525.

9. JURISPRUDENCIA CITADA

9.1. Audiencia Provincial de Barcelona

SAP Barcelona, secc. 12ª, de 17 de abril de 1998 (AC 1998/822), ponente Illmo. Sr. D. Marcial Subirás Roca f.j. 2º.

SAP Barcelona 841/2000 secc. 18ª, 21 diciembre 2000 [JUR 2001/112491], ponente Illma. Sra. Dª Margarita Noblejas Negrillo, f.j. 3º.

SAP Barcelona 112/2005, secc. 12ª, de 2 de junio de 2005, [JUR 2005/177099], ponente Ilmo. Sr. D Paulino Rico Rajo, f.j. 3º.

SAP Barcelona 243/2007, secc. 12ª, de 28 de marzo de 2007 [JUR 2007/120423], ponente Illmo. Sr. D Paulino Rico Rajo f.j. 2º.

SAP Barcelona 179/2008, secc. 18ª, de 7 de julio de 2008, [JUR 2008/315539], ponente Illma. Sra Dª Ana Mª Garcia Esquius, f.j. 1º.

SAP Barcelona 302/2010, secc. 18ª, de 11 de mayo de 2010, [JUR 2010/277228], ponente Ilmo. Sra. Dª Mª José Pérez Tormo, f.j. 5º.

SAP Barcelona 548/2010, Secc. 18ª, de 29 de septiembre de 2010 [JUR 2010/385807], ponente Ilma. Sra. Dª María Dolores Viñas Maestre, f.j. 1º.

SAP Barcelona 479/2011, secc. 12ª, de 14 de septiembre de 2011 [JUR 2011/373502], ponente Ilmo. Sr. D. Pascual Martín Villa, f.j. 3º.

SAP Barcelona 582/2011, secc. 18ª, de 11 de octubre de 2011, [JUR 2011/402815], ponente Ilma. Sra. Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 2º.

SAP Barcelona 626/2012, secc. 12ª, de 2 de octubre de 2012, [JUR 2012/369316], ponente Ilmo. Sr. D. Joaquín Bayo Delgado, f.j. 3º.

SAP Barcelona 57/2014, secc. 12ª, de 30 de enero de 2014, [JUR 2014/52978], ponente Ilmo. Sr. D. Pascual Ortuño Muñoz, f.j. 3º.

SAP Barcelona 181/2014, secc. 18ª, de 13 de marzo de 2014, [JUR 2014/113041], ponente Ilma. Sra. Mª José Pérez Tormo, f.j. 3º y 4º.

SAP BCN 416/2014, secc. 18ª, de 11 de junio de 2014 [JUR 2014/227435], ponente Ilma. Sra. Dª. Mª Dolores Viñas Maestre, f.j. 2º.

SAP Barcelona 513/2014, secc. 18ª, de 11 de julio de 2014, [JUR 2014/234391], ponente Ilma. Sra. Dª. Elena Farré Trepas, f.j. 2º.

SAP Barcelona 530/2014, secc. 18ª, de 15 de julio de 2014, [JUR 2014/235269], ponente Ilma. Sra. Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 2º.

SAP Barcelona 589/2014, secc. 18ª, de 1 de septiembre de 2014, [JUR 2014/268579], ponente Ilma. Sra. Margarita Noblejas Negrillo, f.j. 2º.

SAP Barcelona 607/2014, secc. 18ª, de 16 de septiembre de 2014, [JUR 2014/268502], ponente Ilma. Sra. Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 3º.

SAP Barcelona 604/2014, secc. 12ª, de 8 de octubre de 2014, [JUR 2015/10585], ponente Ilmo. Sr. D. Joaquín Bayo Delgado, f.j. 3º.

SAP Barcelona 611/2014, secc. 12ª, de 10 de octubre de 2014, [JUR 2015/10708], ponente Ilma. Sra. Dª Myriam Sambola Cabrer, f.j. 3º.

SAP Barcelona 706/2014, secc. 18ª, de 28 de octubre de 2014, [JUR 2015/22062], ponente Ilma. Sra. D. Mª Dolors Viñas Maestre, f.j. 1º.

SAP Barcelona 727/2014, secc. 18ª, de 5 de noviembre de 2014, [JUR 2015/41887], ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Pereda Gámez.

SAP Barcelona 748/2014, secc. 18ª, de 11 de noviembre de 2014, [JUR 2015/43315], ponente Ilma. Sra. Dª Margarita Blasa Noblejas Negrillo, f.j. 3º.

SAP Barcelona 854/2014, secc. 18ª, de 17 de diciembre de 2014, ponente Ilma. Sra. Dª Mª Dolors Viña MAestre, f.j. 2º.

9.2. Audiencia Provincial de Lleida

SAP Lleida 380/2011, secc. 2ª, de 22 de noviembre de 2011, [JUR 2015/2824], ponente Ilma. Sra. Dª Ana Cristina Sainz Pereda, f.j. 2º.

SAP Lleida 208/2012, secc. 2ª, de 16 de mayo de 2012, [JUR 2012/240194], ponente Ilmo. Sr. D. Albert Montell García, f.j. 3º.

SAP Lleida 439/2012, secc. 2ª, de 30 de noviembre de 2012, [JUR 2013/33302], ponente Ilma. Sra. Dª Ana Cristina Sainz Pereda, f.j. 1º.

SAP Lleida 100/2013, secc. 2ª, de 7 de marzo de 2013, [JUR 2013/166389], ponente Ilma. Sra. Dª Ana Cristina Sainz Pereda, f.j. 3º.

SAP Lleida 310/2013, secc. 2ª, de 31 de julio de 2013, [JUR 2013/342471], ponente Ilma. Sra. Dª. Mª del Carmen Bernat Álvarez, f.j. 2º.

SAP Lleida 326/2013, secc. 2ª, de 4 de septiembre de 2013, [JUR 2013/344232], ponente Ilmo. Sr. D. Albert Guilanyà i Foix, f.j. 2º.

SAP Lleida 152/2014, secc. 2ª, de 2 de abril de 2014, [JUR 2014/154017], ponente Ilmo. Sr. D. Albert Montell García, f.j. 2º.

9.3. Audiencia Provincial de Tarragona

SAP Tarragona 239/2013, secc.1ª, de 28 de junio de 2013, [JUR 2013/340834], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, f.j. 2º.

SAP Tarragona 468/2013, secc.1ª, de 9 de diciembre de 2013, [JUR 2014/21428], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, f.j. 2º.

SAP Tarragona 65/2014, secc. 1ª, de 21 de febrero de 2014, [JUR 2014/114276], ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Oficial Molina, f.j. 3º.

SAP Tarragona 72/2014, secc.1ª, de 28 de febrero de 2014, [JUR 2014/114792], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, f.j. 2º.

SAP Tarragona 127/2014, secc.1ª, de 14 de marzo de 2014, [JUR 2014/114670], ponente Ilma. Sra. Dª. Mª Pilar Aguilar Vallino, f.j. 2º.

SAP Tarragona 176/2014, secc. 1ª, de 5 de mayo de 2014, [JUR 2014/183324], ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz Muyor, f.j. 2º.

SAP Tarragona 177/2014, secc. 1ª, de 5 de mayo de 2014, [JUR 2014/183168], ponente Ilma. Sra. María Pilar Aguilar Vallino, f.j. 1º.

9.4. Audiencia Provincial de Girona

SAP Girona 260/2010, secc. 2ª, de 16 de julio de 2010 [JUR 2010/387900], ponente Ilmo. Sr. D Jose Isidro Rey Huidobro, f.j. 1º.

SAP Girona 104/2013, secc.1ª, de 13 de marzo de 2013, [JUR 2013/159301], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez, f.j. 5º.

SAP Girona 307/2013, secc.1ª, de 24 de julio de 2013, [JUR 2013/338963], ponente Ilma. Sra. Dª Mª Isabel Soler Navarro, f.j. 1º.

SAP Girona 354/2013, secc. 1ª, de 20 de septiembre de 2013, [JUR 2013/347508], ponente Ilma. Sra. Dª Nuria Lefort Ruiz de Aguiar, f.j. 2º.

SAP Girona 444/2013, secc. 1ª, de 2 de diciembre de 2013, [JUR 2014/22135], ponente Ilma. Sra. Dª Mª Isabel Soler Navarro, f.j. 3º y 4º.

SAP Girona 111/2014, secc. 1ª, de 2 de abril de 2014, [JUR 2014/153054], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez, f.j. 2º.

SAP Girona 267/2014, secc. 1ª, de 3 de octubre de 2014, [JUR 2014/298681], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo, f.j. 3º.

SAP Girona 330/2014, secc. 1ª, de 28 de noviembre de 2014, [JUR 2015/57616], ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo, f.j. 2º.

9.5. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

STSJC 12/2006, de 16 de marzo, [JUR 2006/2385], ponentes Ilmos. Sres. Dª. Mª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. Guillermo Vidal Andreu y Dª. Núria Bassols i Muntada, f.j. 3º.

STSJC 17/2008, de 8 de mayo [JUR 2009/296272], ponentes Ilmos. Sres. Dª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. Carlos Ramos Rubio y Dª. Teresa Cervelló Nadal, f.j. 9º.

STSJC 30/2009, de 27 de julio [RJ 2009/5713], ponente Ilmos. Sres. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. Enric Anglada i Fors y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 5º.

STSJC 11/2010, de 11 de marzo [RJ 2010/2723], ponentes Ilmos. Sres. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués (presidenta), D. José Francisco Valls Gombau y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 3º.

STSJC 56/2011, de 19 de diciembre, [RJ 2012/257], ponentes Ilmos. Sres. Miguel Angel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y Dª. Mª Eugenia Alegret Burgués, f.j. 2º.

STSJC 19/2012, de 29 de febrero, [RJ 2012/8766], ponentes Ilmos. Sres. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 4º.

STSJC 68/2014, de 30 de octubre [RJ 2014/6674], ponentes Ilmos. Sres. D. Miguel Angel Gimeno Jubero (presidente), D. José Francisco Valls Gombau y D. Enric Anglada i Fors, f.j. 5º.

9.6. Otras

SAP Madrid 1014/2009, secc. 24ª, de 15 de octubre de 2009, [JUR 2010/211398], ponente Ilmo. Sr. D. Ángel Sánchez Franco, f.j. 1º.

STSJ Aragón 3/2010, de 12 de mayo, [RJ 2010/5001], ponentes Ilmos. Sres. D. Fernando Zubiri de Salinas (presidente), D. Luis Fernández Álvarez, D. Luis Ignacio Pastor Eixarch, Dª. Carmen Samanes Ara y D. Ignacio Martínez Lasierra, f.j. 4º.